

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué – Tolima

Ibagué, 29 de Noviembre de 2019.

OFICIO Nro. 004246

Señor:
EDISON LEANDRO RIVERA RUEDA
Cra 3 No 13-20 Oficina 303
androwlive@gmail.com
Ciudad.-

ACCIÓN DE TUTELA
Rad. 73001-31-10-004-2019-00557-00

En cumplimiento a lo ordenado en auto emitido el veintiocho de los cursantes me permito notificarle, que se dispuso admitir la presente Acción de Tutela, por usted instaurada en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros.

Atentamente,

GIOVANNI ESTEBAN CALDERON RODRIGUEZ
Secretario.-

MAFE

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué – Tolima

Ibagué, 29 de Noviembre de 2019.

OFICIO Nro. 004247

Representante Legal:
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Cra 16 No 96-64 Piso 7
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
Bogotá.-

ACCION DE TUTELA

Rad. 73001-31-10-004-2019-00557-00

En cumplimiento a lo ordenado en auto emitido el veintiocho de los cursantes me permito notificarle, que se dispuso admitir la presente Acción de Tutela, instaurada por EDISON LEANDRO RIVERA RUEDA en contra de esa entidad.-

Por consiguiente le solicito se sirva informar en el término de dos (2) días siguientes al recibo del presente oficio, respecto a los argumentos expuestos por el accionante. Indicándole que de conformidad con el arts. 19 del Decreto 2591 de 1991, si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos informados por la parte accionante.

Así mismo sírvase publicar la existencia de la presente acción en la página web de la entidad a fin de que los interesados se pronuncien si lo consideran pertinente, a quienes se les concede el término de dos días para que adelante los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento a lo ordenando y remitir a este Despacho constancia de su gestión.

De otro lado deberá informar el trámite dado a las peticiones elevadas por el accionante con radicados No 236446879 del 8 de agosto de 2019, 239099419 y 239099209 fechadas el 3 de septiembre del año en curso.

Se anexa fotocopia del auto Admisorio y de la acción de tutela junto con los anexos allegados.

Atentamente,

GIOVANNI ESTEBAN CALDERON RODRIGUEZ
Secretario.-

MAFE

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué – Tolima

Ibagué, 29 de Noviembre de 2019.

OFICIO Nro. 004248

Representante Legal:
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Calle 8 No 5-80 Candelaria
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
diego.fernandez@unilibre.edu.co
Bogotá.-

ACCION DE TUTELA

Rad. 73001-31-10-004-2019-00557-00

En cumplimiento a lo ordenado en auto emitido el veintiocho de los cursantes me permito notificarle, que se dispuso admitir la presente Acción de Tutela, instaurada por EDISON LEANDRO RIVERA RUEDA en contra de esa entidad.-

Por consiguiente le solicito se sirva informar en el término de dos (2) días siguientes al recibo del presente oficio, respecto a los argumentos expuestos por el accionante. Indicándole que de conformidad con el arts. 19 del Decreto 2591 de 1991, si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos informados por la parte accionante.

De otro lado deberá informar el trámite dado a las peticiones elevadas por el accionante con radicados No 236446879 del 8 de agosto de 2019, 239099419 y 239099209 fechadas el 3 de septiembre del año en curso.

Se anexa fotocopia del auto Admisorio y de la acción de tutela junto con los anexos allegados.

Atentamente,

GIOVANNI ESTEBAN CALDERÓN RODRIGUEZ
Secretario.-

MAFE



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Ibagué - Tolima, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción	: Tutela primera instancia
Accionante	: Edison Leandro Rivera Rueda
Accionado	: Comisión Nacional del Servicio Civil
Expediente	: 73-001-31-10-004-2019-00557-00

Reunidos como se hallan los requisitos de ley enunciados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado procederá a admitir la acción de tutela interpuesta y decidir la procedencia de la medida provisional, teniendo en cuenta para esta última, las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. El accionante solicita como medida provisional de protección, que hasta que se decida la presente tutela, *"se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ... y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.... Suspende las fases administrativas de conformación de listas de elegibles..."*

2. En cuanto a la procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez para que de oficio o a petición de parte, suspenda los efectos del acto al que se le atribuye la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, cuando expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, así como para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

3. Ahora, en cuanto a la procedencia de órdenes en sede de tutela que eventualmente puedan atentar contra derechos fundamentales otras personas, la H. Corte Constitucional mediante el Auto N° 044 de 2009, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez, señaló:

"Ha sostenido esta Corporación que existen circunstancias en las cuales la protección de derechos fundamentales de los tutelantes puede atentar contra derechos fundamentales de quienes no lo son. En este sentido, la acción de tutela no puede limitarse a un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes. Así pues, se ha sostenido categóricamente que la naturaleza y razón de ser de la acción de amparo supone también la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial,

siempre que frente al demandado se encuentren en condiciones comunes a las de quienes sí hicieron uso de ella y cuando la orden de protección dada por el juez de tutela repercuta, de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes.

En otras palabras, el presente caso es uno de aquellos en que los límites de la vulneración deben fijarse en consideración tanto del derecho fundamental de los tutelantes como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, pues se debe evitar que la protección de derechos fundamentales de éstos se realice en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran en condiciones comunes a las de aquéllos frente al accionado".
(Negrilla fuera de texto).

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, es claro que el juez constitucional no podría adoptar una decisión que tenga la potencialidad de afectar los derechos fundamentales de terceros.

En el caso concreto la parte actora cuestiona su calificación en la prueba comportamental practicada en la oferta pública de empleo N° 75916, el cual corresponde al cargo de profesional especializado grado 19 , código 22 de la secretaría distrital de gobierno , brindado en la convocatoria 740 de 2018 y, para el efecto, afirma que no se emitió respuesta de fondo a las reclamaciones efectuadas respecto del puntaje obtenido, especialmente frente a la prueba comportamental, violando sus derechos al debido proceso, petición, igualdad.

Conforme a lo expuesto por el actor, se advierte que las consideraciones por él señaladas no resultan suficientes para acceder a la medida provisional solicitada, en tanto no se evidencia una situación de gravedad que haga necesaria la protección previa al estudio del fondo del asunto y puesto que la suspensión del proceso de confección de la lista de elegibles para proveer cargos de carrera implicaría una afectación a los derechos de terceros y podría sobrevenir un perjuicio o daño mayor del que se pretende evitar.

Por lo anterior, se denegará la medida provisional solicitada, sin que esto implique de manera alguna prejuzgamiento o condicione el sentido del fallo definitivo.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué,

RESUELVE:

1. Admitir la acción de tutela interpuesta por Edison Leandro Rivera Rueda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia
2. Ordénese a la entidad accionada remitir a este Despacho informe sobre los hechos esgrimidos en la solicitud de amparo (Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991).

2.1 La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia deberán informar el trámite dado a las peticiones elevadas por el accionante con radicados No 236446879 del 8 de agosto de 2019, 239099419 y 239099209 fechadas el 3 de septiembre del año en curso.

3.- Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar la existencia de la presente acción en la página web de la entidad a fin de que los interesados se pronuncien si lo consideran pertinente, a quienes se les concede el término de dos días para que adelante los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento a lo ordenando y remitir a este Despacho constancia de su gestión.

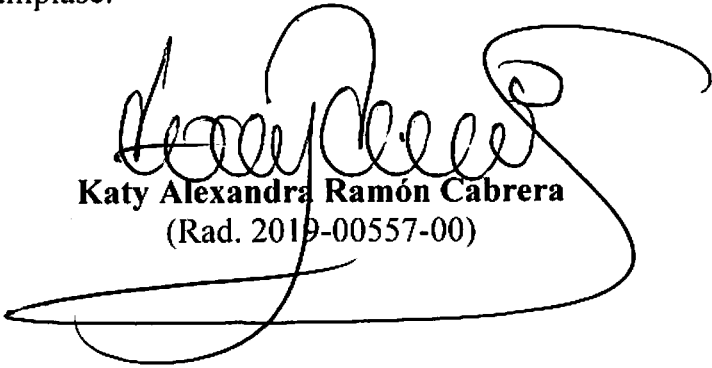
4. Reitérese que la falta de respuesta hará presumir como ciertos los hechos en que gravita la acción tutelar.

5. Negar la medida provisional de protección solicitada por el actor, según las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

6. Notifíquese este proveído a las entidades accionadas y vinculadas en forma personal o por el medio más expedito posible, haciéndosele saber que cuentan con el término de dos (2) días para que ejerzan el derecho de defensa y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Katy Alexandra Ramón Cabrera
(Rad. 2019-00557-00)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 26/nov/2019

CORPORACIÓN
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE IBAGUE
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO TUTELAS
CD. DESP SECUENCIA
025 5514

Página

1

FECHA DE REPARTO
26/nov/2019

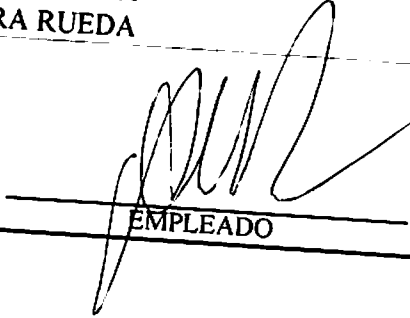
JUZGADO 4 DE FAMILIA IBAGUE ESPEC

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO
1110507237	EDISON LEANDRO RIVERA RUEDA	
1110507237	EDISON LEANDRO RIVERA RUEDA	

PARTE
01 *"
01 *"

הממונה על ההגות נרפ"ק יחידה 41 יק"ל

OFJREPCIVIL01



EMPLEADO

OFJREPCIV

2
/

Señor (s)
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
E. S. D.

REF. Reclamación formal e impugnación de resultados – Convocatoria 740.

El suscrito **EDISON LEANDRO RIVERA RUEDA**, mayor y vecino de Ibagué – Tolima, actuando en nombre propio y como participante de la convocatoria 740 de 2018 y aspirante al OPEC 75916, de la manera más respetuosa, acudo a su despacho para interponer **RECLAMACIÓN E IMPUGNACIÓN FORMAL** de los resultados de mis pruebas de **COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES**, así como de las **COMPORTAMENTALES**, con base en las siguientes condiciones jurídico-fácticas:

1. **Respecto a los resultados de las pruebas sobre COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES.** Conforme al artículo 28 del acuerdo No. 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, la valoración de las pruebas aplicadas se realiza a partir de "*medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad*". Para tal efecto, dentro del cuadro anexo al mentado artículo se estableció unos valores que indicarían los puntajes y peso porcentual para las siguientes etapas del concurso. En tratándose de las pruebas **BÁSICAS Y FUNCIONALES**, dicho puntaje y peso se fijó en 65 como mínimo para poder pasar la fase eliminatoria, teniendo un valor 55%. Mis resultados corresponden 67,54, el cual representa porcentualmente un valor de 37.14.

Dichos valores me ubican como el primero de dichas pruebas **BÁSICAS Y FUNCIONALES**, sin embargo, a la fecha, desconozco el medio técnico empleado para la medición de mi puntaje y mucho menos conozco el número de aciertos obtenidos. Situación que me pone completamente extrañado de mi puntaje, pues las diferencias entre quienes pasamos la prueba no superan el punto porcentual.

Ahora bien, teniendo en cuenta una desviación estándar anormal, encuentro que más de la mitad de los concursantes no obtuvieron siquiera la mitad de la puntuación máxima, es decir 50 puntos. Situación que pone en entredicho los resultados superiores, en tanto el puntaje más bajo escasamente llega a los 30.02 puntos, haciendo que haya una diferencia considerable que, para dar mejor claridad deberá ser explicada con los aciertos de quienes pasamos, pues a partir de esta diferencia sería viable tener resultados incluso superiores a los 80 puntos. Ello en tanto no se ha establecido en la convocatoria un límite de puntajes y mucho menos un mínimo de aciertos, toda vez que los resultados se obtienen por un medio técnico que toma como base el promedio de rendimiento de los participantes y su desviación estándar.

Esta situación lleva a dudar no solo del medio actualmente aplicado, no porque el medio pueda estar mal, sino porque su implementación puede estar generando resultados anormales. Así, de entrada, se prevé que este tipo de concursos no son un limitante para que el concursante pueda sacar la máxima puntuación, pues **REITERO** los resultados no dependen de un mínimo de aciertos sino de un desempeño frente a los demás aspirantes. De ahí que resalta de todo este contexto el que el puntaje máximo no haya siquiera llegado a los 70 puntos, cuando el límite máximo es 100 puntos y bien podría haber rendimientos de 90 puntos.

Por esta razón, muy respetuosamente considero que la presente reclamación no solo cobija mis resultados, sino los de la prueba en general. Ello en razón a que el desempeño posterior en el proceso de selección se ve viciado por no tener la posibilidad de obtener cuando menos 10 puntos porcentuales más, toda vez que el máximo de ponderación de esta prueba no llega si quiera a 40, lo cual hace que los márgenes se reduzca en extremo a otras pruebas de menor valor, tales como las comportamentales o la valoración de antecedentes, que por sí mismas no tienen ni siquiera un tercio en el proceso total.

Ello hace no solo que muchas personas no hayan podido pasar el examen, sino que las distancias en rendimiento, entre los que superan el examen, sean mínimas, lo cual no sería normal, teniendo en cuenta que hay participantes que perdieron el examen con solo 30 puntos. De tal manera que no se explicaría la diferencia de rendimiento tan exabrupto entre cada uno de los extremos y una mínima en los pocos en la parte superior, amén de que no existen resultados que siquiera superen los 70 puntos porcentuales.

Por otra parte, debo indicar que en la realización del examen debí borrar y volver a diligenciar algunas de las respuestas. Hecho que puede implicar un error en la lectura óptica, pues tal vez se ha tomado por errada una respuesta que hubiere sido borrada y viceversa. Hecho que lleva a que sea necesario adelantar una revisión a mi hoja de respuestas y compararla con las que se han tenido como acertadas.

Asimismo, desde ya requiero conocer si existen preguntas que se han eliminado o no se han tenido en cuenta en la calificación. Ello en tanto existieron múltiples preguntas que se prestaban a ambigüedades o solo podían ser respondidas de acuerdo con un conocimiento previo demasiado explícito, tales como nombres propios de oficinas y direcciones que no son comunes para un profesional, sino para un servidor de la dependencia.

Esta situación preocupa en gran medida al suscrito pues, más allá de que se violaría lo dispuesto en el artículo 29 del acuerdo de convocatoria, noto sin ánimo de insinuar nada, no quisiera pensar que algunas preguntas estuvieran dirigidas a cierto grupo de participantes. De ahí que, de encontrar una pregunta en la que la mayoría de las personas hemos fallado o el número de aciertos se reduce a 1 o muy pocos, desde ya deberá plantearse la necesidad de excluirla de la clasificación o por lo menos conocer por qué el filtro estadístico no la desechó.

Finalmente, considero que para el presente caso se está violando flagrantemente el principio del mérito, consagrado en el artículo 205 de la constitución política en conjunto con los principios de ingreso y acceso a la carrera administrativa, dispuestos en el artículo 28 de la ley 909 de 2004, particularmente los relativos a "la libre concurrencia e igualdad", en conjunto con la "confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes". Ello en razón a que se han utilizado criterios subjetivos ajenos al concurso para determinar la idoneidad de los aspirantes, hecho que, además de estar prohibido por el ordenamiento vigente, también lo ha indicado la jurisprudencia del orden nacional en los siguientes términos:

"(...) dado que el concurso es un instrumento de selección que tiene como finalidad establecer la capacidad, idoneidad y potencialidad del aspirante para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un cargo, la Corte Constitucional ha rechazado el empleo de factores de evaluación que no sean compatibles con esa finalidad, como por ejemplo cuando se acude a criterios subjetivos o irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen, o cuando se acude a motivos ocultos, preferencias personales, o animadversión o a criterios de tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión política o filosófica, para descalificar al aspirante (...)"¹ (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

En el presente caso, como ya se mencionaba tangencialmente en anteriores párrafos, se ha adelantado un proceso de selección con criterios subjetivos. Criterios que responden no responden a la idoneidad sino a preferencias institucionales irrazonables, tales como conocer el nombre de una dependencia que no pertenece a la secretaría para la cual aspiré. Así sucede con las primeras cuatro preguntas del examen, toda vez que el empleo para el que estoy postulado corresponde a

¹ Corte constitucional colombiana, sala quinta de revisión de tutelas, M.P. Rodrigo Escobar Gil, expediente T-1018372, sentencia T-384 del doce (12) de abril de dos mil cinco (2005), Bogotá D.C.

2
3
/

la secretaría distrital de gobierno y no a la secretaría de seguridad. Hecho que lleva a que se genere una seria duda respecto a estas preguntas, pues todas van dirigidas al funcionamiento de la secretaría de seguridad y justicia.

Lo anterior sin hacer mención de la condición tautológica de exigir la memorización de dependencias de una secretaría. Algo que se consolida como una práctica antipedagógica y traída de todos los cabellos, pues si bien existe una relación con el empleo, lo cierto es que incluso la misma guía de orientación de las pruebas no permite inferir en lo más mínimo una relación de las dependencias con el ejercicio de sus funciones. Ello sumado a que la misma guía indica que, en gracia de discusión, frente a las pruebas funcionales, éstas sirven para "(...) establecer, además de conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral." De ahí que el conocer un nombre específico de una dependencia no desarrollaría estas condiciones, pues hasta esta denominación puede ser cambiada con el tiempo en una simple reestructuración de la planta. Condiciones a las que se suma el que no se haya al menos indagado por la secretaría a la que el aspirante se postula, sino a otra que no tiene mayor relación.

2. **Respecto a los resultados de las pruebas sobre competencias COMPORTAMENTALES.** Con base en el artículo 29 del acuerdo de convocatoria, estas pruebas están orientadas a obtener una: *(...) medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por la Secretaría Distrital de Gobierno, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales (...)*"

Para tal efecto, el mismo artículo prevé una relación de estas pruebas con lo estipulado en los artículos 2.2.4.6 al 2.2.4.8., los cuales disponen criterios y competencias a evaluar. Criterios entre los que se encuentran la responsabilidad por el personal y por la toma de decisiones, las habilidades y aptitudes, la iniciativa e innovación y el valor estratégico de la responsabilidad. Las competencias, por su parte, hacen referencia a las necesarias para todos los funcionarios y las relativas al servidor en específico que se requiere para el cargo. En las generales se encuentra el aprendizaje continuo, la orientación de resultados, al ciudadano y al usuario; el compromiso con la organización, el trabajo en equipo y la adaptación al cambio. A su vez las específicas para el cargo de profesional se reducen a: el aporte técnico-profesional, la comunicación efectiva, la gestión de procedimientos y la instrumentación de decisiones; ello sumado a las relativas al manejo de personal (cuando ello aplica), las cuales corresponden a la dirección y desarrollo de personal, así como a la toma de decisiones. Todas ellas con una definición y conductas asociadas que permiten medir la capacidad del aspirante de acuerdo con el contexto que se presenta en la pregunta.

Ahora bien, para mi sorpresa y con mucha lástima, he sido abiertamente atropellado en la calificación de mis competencias comportamentales. Las reglas dl artículo 29 de la convocatoria hacen relación a una posible calificación del examen con una escala de 0 a 100, siendo 0 la mínima y 100 la superior. No obstante, al calificarse mi desarrollo en la prueba encuentro que se me impuesto solo 5,6 puntos, lo cual es irrisorio para una prueba que comprende treinta (30) preguntas.

No creo estar en un nivel inferior a la décima parte de las competencias que se requieren para el cargo al que aspiré. Por el contrario, creo que mis competencias son muy superiores a las exigidas, lo cual me hace dudar de la idoneidad de la forma en que se calificó el examen.

Si bien entiendo que la pruebas sobre competencias COMPORTAMENTALES se realizó solo entre los cinco (05) aspirantes que logramos superar la fase eliminatoria, ciertamente no es posible que una fórmula matemática o estadística pueda representar una diferencia de hasta noventa puntos porcentuales entre el primero y el suscrito quien, dicho está demás, ocupó la quinta posición, luego de tan desafortunada calificación.

Creo tener claro que el sistema de calificación de esta prueba es similar al definido para las eliminatorias. Condición que implica tomar el promedio, aplicarle una constante y compararlo con la desviación estándar. Ello a grandes rasgos, pues mi profesión no es la de estadístico, pero entiendo, por experiencia en otros concursos, que la calificación no parte de un mínimo de aciertos sino del desempeño de los aspirantes en la prueba.

Por esta razón es que no puedo concebir una diferencia de hasta noventa puntos porcentuales con el primero de la prueba. Mucho menos puedo comprender que haya una diferencia de más de 50 puntos entre el primero y el tercero y de 80 entre el primero y el cuarto. Situación que me lleva a sospechar del método utilizado, pues es casi imposible que tres de los aspirantes, en teoría, saquemos menos de la mitad de los aciertos que sacó el primero o en mi caso saque menos de dos aciertos, como podría inferir de mi resultado.

Por esta razón, creo que en este caso se justifica mucho más el acceso a la prueba y la determinación clara de la fórmula aplicada. Si bien entiendo que deben existir diferencias entre los resultados de los aspirantes, la determinada en los presentes resultados no se compadece de ningún cálculo razonable.

Asimismo, considero necesario recalificar la prueba de competencias COMPORTAMENTALES en su totalidad, pues semejantes resultados no son normales y mucho menos en personas que logramos pasar la fase eliminatoria. Es muy probable que haya errores en la lectura óptica de nuestras hojas de respuestas, las cuales terminaron alterando no solo los resultados de nosotros sino los de quienes obtuvieron puntajes cercanos a 100, ya que la fórmula se distorsionó al tener semejantes aciertos y desaciertos tan anormales.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, me permito elevar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO. RECALIFICAR todas y cada una de las preguntas de mi examen de las pruebas sobre COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES y de COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES.

SEGUNDO. EXCLUIR de la calificación de las pruebas sobre COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES, las preguntas 1, 2, 3 y 4, por contener criterios subjetivos y ajenos al cargo para el cual he aspirado.

TERCERO. PERMITIR el acceso a la hoja de respuesta y cuestionarios de las pruebas sobre COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES, así como a las de competencias COMPORTAMENTALES, la cual se realizará en la jornada de exhibición del 01 de septiembre de 2019 o la fecha que se fije para tal fin. Acceso en el que se deberá permitir confrontar los aciertos de la prueba en general con los aciertos personales, incluyendo la autorización de realizar observaciones frente a la hoja de respuesta y sus posibles errores de lectura óptica, en caso de que se evidencien borrones, enmendaduras o se haya corrido el orden de las respuestas, según sea el caso.

CUARTO. COMUNICAR al suscrito, antes de vencerse el término de dos (02) días siguientes al acceso a las pruebas, el cual se tiene previsto para el 01 de septiembre de 2019, toda la información referente a:

1. Fórmula utilizada para calificar la prueba sobre COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES.
2. Fórmula utilizada para calificar la prueba sobre COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES.
3. Preguntas con resultados anormales tanto de la prueba sobre COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES, como de las de competencias COMPORTAMENTALES.
4. Mecanismos estadísticos, matemáticos, psicológicos o de cualquier índole, utilizados para detectar preguntas ambiguas e incoherentes tanto de la prueba sobre COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES, como de las de competencias COMPORTAMENTALES.

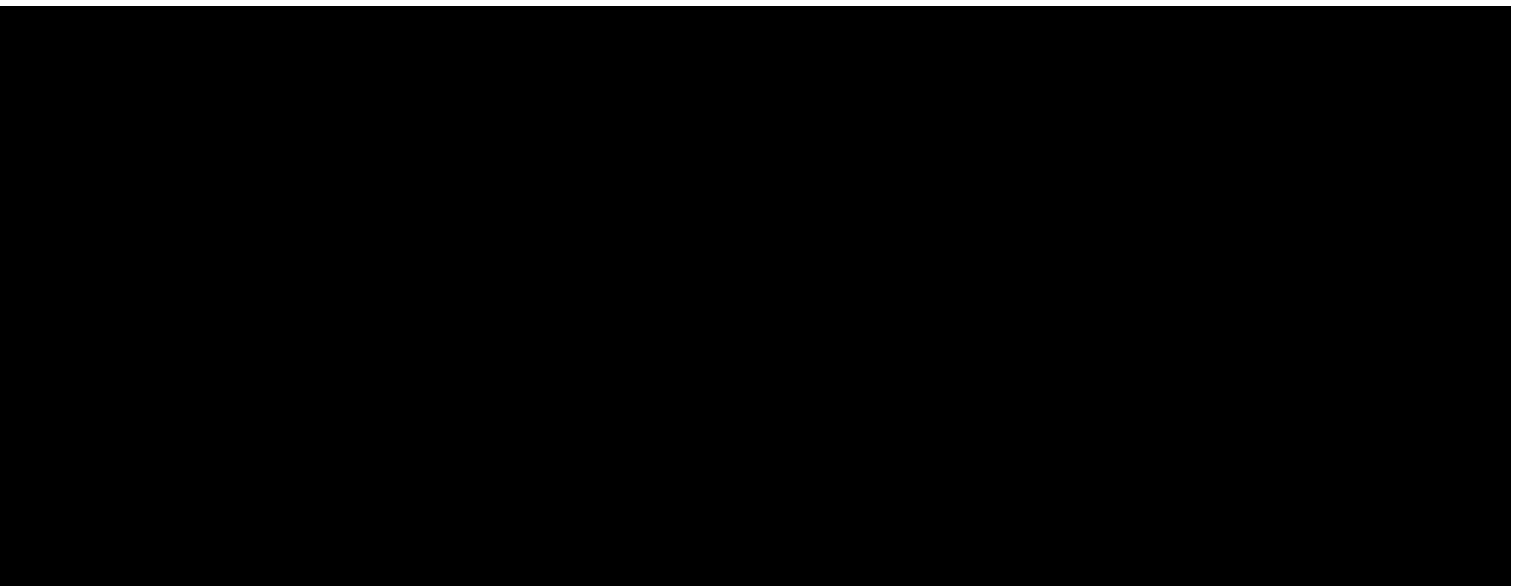
Dicha información será necesaria para complementar la presente reclamación.

3
4

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento el presente mecanismo en lo previsto en el artículo 32 y ss del acuerdo de convocatoria, el cual dispone esta herramienta de reclamación. Asimismo, en caso de que esta herramienta sea equiparable a un recurso, desde ya le solicito darle el trámite legal que establecen los artículos 74 y ss de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -en adelante CPACA-).

Además de los fundamentos enunciados anteriormente, se invoca también lo previsto en el artículo 23 de la Constitución, así como lo regulado por el título II, Capítulo I, II y III, Artículos 13 - 33 y ss del CPACA, modificado y adicionado por la Ley 1755 de 2015, por lo que le solicito cumplir con los parámetros allí previstos y en consecuencia enviar respuesta clara y contundente en los términos aquí determinados. Asimismo, me permito invocar esta petición con el sentido de atención prioritaria y urgente que indica el artículo 20 del CPACA.



4
5

Señor (s)
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
E. S. D.

REF. Complementación a reclamación formal e impugnación de resultados – Convocatoria 740.

El suscrito **EDISON LEANDRO RIVERA RUEDA**, mayor y vecino de Ibagué – Tolima, actuando en nombre propio y como participante de la convocatoria 740 de 2018 y aspirante al OPEC 75916, de la manera más respetuosa, acudo a su despacho para **COMPLEMENTAR LA RECLAMACIÓN E IMPUGNACIÓN FORMAL** de los resultados de mis pruebas de **COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES**, así como de las **COMPORTAMENTALES**, que fuere presentada el 08 de agosto de 2019, al encontrarme en término y luego de la exhibición realizada el 01 de septiembre de 2019, con base en las siguientes condiciones jurídico-fácticas:

1. **Respecto a los resultados de las pruebas sobre COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES.** Los argumentos presentados en la reclamación inicial son reafirmados en este mecanismo complementario. De entrada, si bien tuve la mayor puntuación de la prueba, con 67,54 puntos, ciertamente se evidencia que mi actuación estuvo muy por encima de la que la fórmula quiere endilgarme.

En efecto, revisado mi hoja de respuestas, pude constatar que en mis pruebas básicas tuve 34 de 40 preguntas acertadas, sumado a 33 de 50 en las funcionales, para un total de 67 de 90 preguntas acertadas. La simple confrontación matemática de mi prueba arroja que acerté a más del setenta por ciento (70%) de las respuestas, para ser exactos al setenta y cuatro por ciento (74%), no obstante, la puntuación definitiva arroja resultados por debajo de este comportamiento.

Ahora bien, creo tener claro que este tipo de elaboración de resultados obedece a la aplicación de modelos de cuantificación que responden a diversas circunstancias, entre las que se puede encontrar la aplicación de la Teoría Clásica de los Tests (TCT) y la Teoría de Respuesta al Ítem (TRI), similar a las actuales mediciones que se toman para prueba estandarizadas, tales como ICFES, SABER y concursos de la función pública. No obstante, muy respetuosamente, considero que se me ha calificado de manera errónea y no se han tomado como relevantes los datos que arrojé mi examen. Ello en tanto una fórmula que responda a estos criterios incluso puede permitirme tener resultado incluso por encima del promedio antes indicado. Situación que lleva a indagar sobre la fórmula utilizada y las variaciones atípicas que pudo tener.

Por otra parte, existen serios reparos a las preguntas puesta a disposición en el examen. Por una parte, en las pruebas básicas las primeras 8 preguntas no responden a criterios objetivos, tal como lo reclama la jurisprudencia nacional¹. Por el contrario, noto con extrañeza la formulación tan discriminatoria de estas preguntas, ello en razón a que todas tienen que ver con la organización administrativa de una secretaría de gobierno del distrito, haciendo tonar vago el objetivo de medición de éstas. Ello en razón a que parece haberse dado mucha importancia a la memorización textual de dependencias de la entidad aun cuando es claro que por circunstancias administrativas pueden ser cambiada en cualquier momento. Resalta el interés la poca pericia para construir una pregunta un poco más pedagógica, pues parece estar diseñada para quienes ya se encuentran trabajando en la entidad, amén que ello es absolutamente innecesario pues, reitero, la organización lleva a que en cualquier momento una u otra dependencia no exista. Ello incluso lo digo con toda conciencia de los efectos en la prueba, pues si bien tuve un resultado de 5 preguntas acertadas, no considero justo que este sea el posible ítem definitorio del resultado del mecanismo

¹ Corte constitucional colombiana, sala quinta de revisión de tutelas, M.P. Rodrigo Escobar Gil, expediente T-1018372, sentencia T-384 del doce (12) de abril de dos mil cinco (2005), Bogotá D.C.

aplicado. De ahí que, más allá de la aparente conveniencia que me puede traer el mantener los resultados de estas preguntas, considero importante excluirlas y garantizar la objetividad del concurso.

Asimismo, debo impugnar y solicitar la exclusión de las preguntas 12 y 33. La primera (12) porque mi respuesta hace alusión al principio de moralidad, el cual era mucho más cercano al enunciado, lo cual hace que tal vez exista una confusión a la hora de formular la pregunta y deba ser recalificada o hasta excluida. La pregunta 33 hace referencia a la utilización del género y al singular y plural. Yo elegí la opción que más complementaba a la oración, indicando el adjetivo "relacionadas", mientras el examen estableció como una opción en la que ambos adjetivos eran válido, lo cual no responde al sustantivo más cercano, en tanto "hechos e ideas" marcaría un género femenino, el cual fue el que elegí. Por tal razón, también es necesaria la rectificación o hasta la exclusión, en caso de que se concluya que se presta a confusiones.

Por otra parte, mi desempeño en las pruebas funcionales tiene varios reparos frente a las preguntas, los cuales presento a continuación:

- Respecto a la pregunta No. 7 se indagó sobre la posible respuesta a una tutela interpuesta por no recibir respuesta favorable a una petición. Para tal efecto, se tuvo como respuesta correcta la opción C, la cual si bien es un interesante argumento no responde en debida forma al asunto, en tanto solo plantea que las respuestas pueden ser favorables o desfavorables. Yo elegí la opción B, pues esta indica que lo único necesario es que se responda de fondo, lo cual es mucho más completo como respuesta, pues si bien es cierto que las contestaciones a peticiones pueden ser favorables o desfavorables, lo importante no es ello sino el fondo del asunto, es decir, si ésta respondió a lo que se solicitaba. Permitir una interpretación distinta sería reducir al derecho de petición a la simple contestación de una pregunta asertiva (sí o no) cuando existen más requisitos para ésta, los cuales derivan de emitir una decisión motivada y de fondo a la luz de las previsiones de los artículos 42 y 43 del CPACA.
- Respecto a la pregunta 16 se indagó sobre el factor de competencia para la interposición de un medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra un acto propio. Se afirmó que los factores más relevantes era el domicilio de la entidad y la calidad de servidor público del beneficiario del acto, pero la prueba consideró más relevante el lugar de expedición del acto y la cuantía de las pretensiones. Si bien pude tener la razón la prueba, también es cierto que la formulación se presta a confusiones y desconoce que el domicilio de la entidad sí determina la competencia, fijándola en distritos judiciales de su competencia, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 156 del CPACA. Es decir, la pregunta admitía las dos respuestas y por esto debe ser excluida.
- Respecto a la pregunta 29 se consultó sobre la posibilidad de aplicar una norma que se considera inconstitucional, estableciendo como respuesta correcta el aplicarla hasta que ésta no sea declarada inexecutable. Al respecto, quien formuló la pregunta parece desconocer la existencia de la excepción de inconstitucionalidad, la cual permite al servidor no aplicar una norma al ser esta inconstitucional. Condición que no solo es una posibilidad, sino que se convierte en una obligación². De ahí que la respuesta correcta era la opción C, que preveía no aplicar la norma. De otro modo, la pregunta se torna incorrecta y deberá excluirse.
- Respecto a la pregunta 32 considero necesario que se excluya, pues es muy ambigua al admitir como respuestas correctas no solo la opción C, sino la A. Ello sumado a que la redacción no tiene mayor relación con la respuesta tomada como válida.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Radicación interna: 2193, Número Único: 11001-03-06000-2013-00539-00, Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra, Concepto del dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), Bogotá, D.C.

- 5
6
/
2. **Respecto a los resultados de las pruebas sobre competencias COMPORTAMENTALES.** Nuevamente me ratifico en los argumentos presentados en contra de la calificación dada, lo cuales tiene como base el artículo 29 del acuerdo de convocatoria y los artículos 2.2.4.6 al 2.2.4.8., los cuales disponen criterios y competencias a evaluar. Ello en tanto he logrado evidenciar en la exhibición algunas imprecisiones en las preguntas y una anómala adjudicación de mi puntaje obtenido.

Frente a mi puntaje, más allá de las precisiones que se dieron en el anterior punto al respecto de las metodologías objetivas de calificación, muy respetuosamente, considero que está alejado de cualquier estándar. En efecto, mi resultado en la prueba fue de diez aciertos sobre treinta (10/30), lo cual, si bien no es muy buen desempeño, tampoco tendría que ubicarme con solo 5,6 puntos porcentuales. El solo promedio de mi rendimiento me podría dar 33,3 puntos en escala sobre 100, pero desconozco el método utilizado y, en todo caso, creo que no es justo con el desempeño.

Ahora bien, respecto a las imprecisiones de las preguntas, me permito exponerlas a continuación:

- Respecto a la pregunta 8, ésta es confusa y permite doble interpretación. La pregunta tiene como enunciado el que en el proyecto se había cambiado a todo el equipo de trabajo, nombrándose uno nuevo. La pregunta iba encaminada a establecer una estrategia para obtener mejores resultados con el nuevo equipo, dejando como respuesta acertada la relativa a integrar y facilitar el reconocimiento de acciones a los nuevos integrantes. La opción elegida por el suscrito se orienta a presentar un informe de lo avanzado con el anterior equipo y establecer las nuevas responsabilidades. La pregunta se presta a malinterpretaciones, pues el enunciado es claro en afirmar que todo el equipo fue cambiado y lo más importante es establecer qué se hizo hasta el momento y empezar lo más pronto posible el trabajo. La opción de integrar y facilitar la participación es muy general y poco práctica para el caso. Condiciones que permiten por recalificar la pregunta, estableciendo una nueva clave o por lo menos excluyéndola.
- Respecto a la pregunta 9, que buscaba aumentar la productividad, la opción tomada como acertada va en contravía con su finalidad, pues indica que lo único que se debe hacer es ejecutar las funciones de acuerdo con los parámetros del cargo. Por el contrario, considero mucho más importante para la productividad la opción B, ya que ésta indica que se debe diseñar una forma más sencilla de ejecutar las actividades, lo cual redundaría en rendimiento. Nuevamente creo que hay que recalificar la pregunta o excluirla de la calificación.
- Respecto a la pregunta 11, que plantea una mejoría en el desempeño de las funciones, la opción tomada como acertada es la C, la cual implica una solución alejada de lo solicitado, pues indica que lo que se debe hacer es anticiparse a los problemas. Si bien ello es un propósito mundial para cualquier persona, tampoco es menos cierto que ello no es específico para nada y mucho menos genera mejoría en el desempeño de las funciones, incluso estando en contra de ello al permitir extralimitaciones. La opción elegida por el suscrito fue la A, que implica realizar las labores en concordancia con las funciones, lo cual es una solución más efectiva en el cumplimiento de la finalidad de la pregunta. De ahí que también deberá recalificarse o hasta excluirse la pregunta.
- Respecto a la pregunta 15, la respuesta considerada como acertada fue la B, que implica revisar los procedimientos para cumplir las funciones. No obstante, esta opción no responde completamente a lo buscado, pues el enunciado hace referencia al manejo de tareas y tiempo, pudiendo perfectamente ser viable la respuesta B, toda vez que ésta implica crear un plan de acción a adelantar. Ello se agrava, teniendo en cuenta que el contexto tiene que ver con una futura auditoría y lo que se busca es la colaboración para responder a dicho proceso, el cual no necesariamente se puede afrontar solo con los procedimientos ya creados, requiriendo de acciones específicas para tal fin. Condiciones que implican la revisión de la pregunta o por lo menos su exclusión.
- Respecto a la pregunta 18, más allá de las opciones de respuestas, existe una contradicción en el enunciado, pues se plantea que como funcionario soy participativo y propongo

actuaciones a seguir, lo cual se entiende perfectamente como cualidad de líder, el problema radica en el final del enunciado donde se utiliza el conector "SIN EMBARGO", el cual es implica una yuxtaposición. De ahí que las opciones de respuesta deberían indicar un problema con esa condición participativa y de líder, lo cual llevó a elegir la opción A, que hace referencia a elevar el proyecto al superior para que lo aprueben. La prueba indica que la opción válida es la C, la cual indica que el servidor debe tomar la decisión directamente y sin consultar. Condición que parecería desconocer la utilización del conector en la redacción y se prestaría a confusiones, lo cual hace que deba ser recalificada o hasta excluida la pregunta.

- Respecto a la pregunta 21, debo indicar que ésta se presta de ser confusa, pues planea que para un proyecto no hay tiempo y son pocos los recursos. La respuesta que se toma como correcta es una opción en la que el proyecto se ejecute en el menor tiempo y se solicite la adición de recursos. Este contexto es muy extraño, pues jamás se dijo que se pudiera aumentar los recursos y por el contrario siempre se afirmó que no había más. Por tal razón, yo elegí la respuesta B, la cual implica empezar rápidamente con las actividades que no implicaran mayor gasto de recursos. La pregunta espera que el evaluado infiera o imagine opciones inexistentes y que parta de allí para resolver, lo cual lleva a que deba ser excluida al generar confusión.
- Respecto a la pregunta 25, ésta consulta sobre el por qué los compañeros de trabajo tienen una buena opinión sobre la experticia del funcionario en determinado tema. Las opciones presentadas responden a, por un lado, que el contacto con los compañeros le ha permitido aprender habilidades diferenciales y, por otro, a que el transmitir conocimientos a los compañeros le ha generado una valoración de su condición profesional y ha generado empatía. Yo entiendo que la opción de aprender habilidades diferenciales es muy importante, pero no era lo que se estaba preguntando en el examen, lo que se indagó fue el por qué los demás tienen una opinión y no qué fue lo que dejó la experiencia con los compañeros. De ahí que la pregunta deba ser recalificada o excluida.
- Respecto a la pregunta 28, se indaga sobre el por qué el cambio de equipos favorece a un servidor que se siente cómodo con las nuevas tecnologías. La respuesta tomada como válida parece redundante, pues según ello, al servidor le gustan los sistemas y por eso es bueno el cambio para él, cuando de fondo lo importante es que el servidor se pueda adaptar al cambio, tal como lo formula la opción A. Condiciones que evidencian una mala formulación de la pregunta y sus respuestas, haciendo que deba ser excluida o recalificada de acuerdo con este parámetro.

Con todo lo anterior, tengo por complementada mi reclamación y solicito darle trámite a ésta en los términos inicialmente dispuestos, así como los aquí indicados.

Cordialmente,



271



Edison Leandro

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producto intelectual
- Otros documentos
- Clave Pública de Empleo de Servicio (OPSE)
- Adscripción
- Ver pagos realizados
- Gestión concursal

Comisión Nacional del Servicio Civil



1 - 4 de 4 resultados

« < 1 > »

Otras Reclamaciones

Listado de otro tipo de reclamaciones

Número reclamación	Fecha de Registro	Estado	Acuerdo	Detalle
--------------------	-------------------	--------	---------	---------

No hay resultados asociados a su búsqueda

0 - 0 de 0 resultados

« < 1 > »

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobado	Resultado parcial	Ponderación
Prueba Competencias Básicas y Funcionales 740 Eliminatory	65.0	67.54	55
Prueba Competencias Comportamentales 740 Clasificatory	No aplica	5.26	25
Prueba Valoración Antecedentes 740 Secretaría Distrital de Gobierno	No aplica	20.00	20
Verificación de requisitos mínimos proceso de selección 740-741 Distrito Capital	No aplica	Acreditado	0

1 - 4 de 4 resultados

« < 1 > »

Resultado total:

42.46

CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

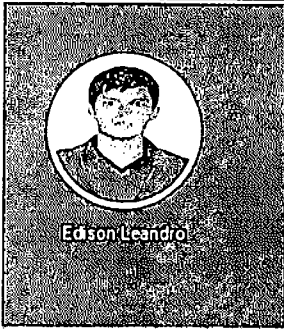
Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
173669679	68.61
172753544	66.21
173406751	56.61
173794186	53.93
171181501	42.46

1 - 5 de 5 resultados

« < 1 > »



Panel de control ciudadano: Resultados: Resultados de la prueba



Ayudas

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producto intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleo de Carrera (QPEC)
- Audencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Convocatoria:

Proceso de Selección No 740 de 2018 Distrito Capital - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

Prueba:

Prueba Competencias Básicas y Funcionales 740 Eliminatoria

Empleo:

Prestar soporte jurídico en materia laboral administrativa para resolver los asuntos de competencia de la dependencia de manera eficiente y oportuna. 222

Número de evaluación:

235669696

Nombre del aspirante	Resultado
Edison Leandro Rivera Rueda	67.54

Observación

Obtuvo un puntaje igual o superior al mínimo aprobatorio en las pruebas eliminatorias, por lo cual continúa en el concurso

Apreciado(a) aspirante Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes

Comisión Nacional del Servicio Civil




Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número/Inscripción	Puntaje
Admitido	235669696	171181501	67.54
Admitido	235672180	172753544	67.54
Admitido	235673622	173406751	66.43
Admitido	235674245	173669679	66.43
Admitido	235674711	173794186	65.33
No Admitido	235670751	171751653	62.02
No Admitido	235671106	171941558	62.02
No Admitido	235680813	176866266	62.02
No Admitido	235667567	169872576	57.61
No Admitido	235681188	177139072	56.50

1 - 10 de 64 resultados

« « 1 2 7 » »













Edison Leandro

Panel de control ciudadano: Resultados: Resultados de la prueba

 **Ayudas**

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

-  PANEL DE CONTROL
-  Datos básicos
-  Formación
-  Gastos
-  Propuestas Miscelánea
-  Otros documentos
-  Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC)
-  Audiencias
-  Ver pagos realizados
-  Cambiar contraseña

Convocatoria:

Proceso de Selección No 740 de 2018 Distrito Capital - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

Prueba:

Prueba Competencias Comportamentales 740 Clasificatoria

Empleo:

Prestar soporte jurídico en materia laboral administrativa para resolver los asuntos de competencia de la dependencia de manera eficiente y oportuna. 222

Número de evaluación:

235841810

Nombre del aspirante	Resultado
Edison Leandro Rivera Rueda	5 26

Observación

Resultado de la Prueba Clasificatoria

Apreciado(a) aspirante Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes

Comisión Nacional del Servicio Civil



CNSC
IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
235842237	171669679	98 68
235842067	172753544	80 26
235842263	173794186	40 79
235842190	173406751	17 11
235841810	171181501	5 26



Edison Leandro

Panel de control ciudadano: Resultados: Reclamaciones de resultados



Ayudas



RECLAMACIONES - TUTELAS - EXCLUSIONES

Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Produce intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC)

Audiencias

Ver pagos recibidos

Cambiar contraseña

Comisión Nacional del Servicio Civil

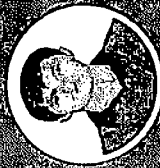


Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
236446879	2019-08-08 19:29	RECLAMACIÓN PRUEBA COMPORTAN REITERACIÓN	Reclamacion	Finalizada		
239099419	2019-09-03 17:01	Complemento reclamación	Reclamacion	Finalizada		

1 - 2 de 2 resultados

« « 1 » »



Edison Leandro

PANEL DE CONTROL

Inicio

Formación

Experiencia

Producción profesional

Otros documentos

Opciones públicas de

Empresas de Cámara (OPEC)

Anular registro

Ver pasajes realizados

Cambiar contraseña

Comisión Nacional del Servicio Civil



CNSC

RECLAMACIONES, TUTELAS Y EXCLUSIONES

Escriba

Buscar

Inicio

Panel de control ciudadano Resultados: Reclamaciones de resultados



Ayudas

RECLAMACIONES - TUTELAS - EXCLUSIONES

Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
236446777	2019-08-08 19:27	RECLAMACION CONTRA PRUEBAS BASICAS FUN Y COMFORTAL	Reclamacion	Finalizada		
23909209	2019-09-03 16:59	COMPLEMEN RECLAMACION	Reclamacion	Finalizada		

1 - 2 de 2 resultados

< < < > >



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 25

ACUERDO No. CNSC - 20181000006046 DEL 24-09-2018

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL GOBIERNO, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Aunado a ello, el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

La Constitución Política de Colombia, ordena y obliga a las entidades del estado a proveer los empleos de carrera administrativa mediante concurso público de méritos, oportunamente, evitando prácticas o interpretaciones que permitan eludir su aplicación o su aplazamiento indefinido.

Por lo anterior, en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Secretaría Distrital de Gobierno objeto del proceso de selección, la etapa de planeación para adelantar el Concurso abierto de méritos, en cumplimiento del mandato Constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dicha entidad, en el marco del "Proceso de Selección No.740 de 2018 – Distrito Capital".

Entre tanto, a la Secretaría Distrital de Gobierno¹ como organismo del sector central del Distrito Capital, le corresponde orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la garantía de los derechos humanos y constitucionales, la convivencia pacífica el ejercicio de la ciudadanía, la promoción de la paz y la cultura democrática el uso del espacio público, la promoción de la organización y de la participación ciudadana y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles.

En este sentido, el representante legal y el jefe de talento humano de la Secretaría Distrital de Gobierno, consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC, en el

¹ Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el artículo 15 del Acuerdo Distrital 637 de 2016.

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital".

Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO², y suscribieron la respectiva certificación generada por el sistema que posteriormente fue enviada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante radicado No. 20184100371901 del 06 de septiembre de 2018, compuesta por CUATROCIENTAS CUARENTA Y DOS (442) vacantes, distribuidas en NOVENTA Y CINCO (95) empleos.

Atendiendo lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 13 de septiembre de 2018, aprobó convocar a proceso de selección los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ y la Secretaría Distrital de Gobierno, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por la Entidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. PROCESO DE SELECCIÓN. Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva CUATROCIENTAS CUARENTA Y DOS (442) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, que se identificará como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital"

ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las CUATROCIENTAS CUARENTA Y DOS (442) vacantes de la planta de personal de la Secretaría de Gobierno objeto del presente proceso de selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículos 30 de la Ley 909 de 2004. Igualmente, la CNSC podrá adelantar la etapa de verificación de requisitos mínimos de forma directa.

ARTÍCULO 3°. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer las vacantes previstas en el artículo 1° del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno y que corresponden a los niveles profesional, técnico y asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas que la entidad reportó a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 11° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes de la Secretaría de Gobierno tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones - Venta de derechos de participación
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba.

² Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO: Herramienta informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a Concursos de Méritos que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital".

PARÁGRAFO. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas del proceso de selección estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, Decreto 815 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

PARAGRAFO. El Acuerdo es norma reguladora de todo el concurso de mérito y obliga tanto a la Entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso de méritos, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 7º. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el Proceso de Selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes,** el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para el nivel profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 15 numeral 5 del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

2. **A cargo de la Secretaría Distrital de Gobierno:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del Proceso de Selección, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8º. GASTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso, conforme el numeral 1 del artículo 7º del presente Acuerdo.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar y demás costos según el concurso de méritos.

ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN

Para participar en el proceso de selección se requiere cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. Ser ciudadano (a) colombiano (a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Secretaría Distrital de Gobierno.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, registrada por la Secretaría Distrital de Gobierno, objeto del presente proceso de selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la CNSC, www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, los cuales hacen parte integral del proceso de selección.

PARÁGRAFO 2°: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por el Secretario Distrital de Gobierno y es de responsabilidad exclusiva de ésta, por lo que, en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de

ENTIDAD		SECRETARÍA DISTRICTAL DE GOBIERNO			
PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL	TOTAL	74	7
EMPLEOS			TOTAL	14	95
VACANTES		PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL	TOTAL
		253	17	172	442

ARTÍCULO 11°. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la Secretaría Distrital de Gobierno, objeto del presente proceso de selección, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

**CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS**

PARÁGRAFO. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrán conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del concurso de méritos en el estado en que éste se encuentre.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del Concurso de Méritos, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No superar las pruebas del Concurso.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas a que haya sido citado por la CNSC o por quien ella delegue.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso.
7. Transgredir las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, así como las contenidas en los reglamentos y guías que se emitan para regular las diferentes etapas y pruebas del concurso.
8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC.
9. Presentarse a la aplicación de pruebas bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN: Son causales de exclusión del Concurso Abierto de Méritos, las siguientes:

PARÁGRAFO. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 del requisito de participación será impedimento para tomar posesión del cargo.

5. Registrarse en el Sistema de apoyo, para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO o su equivalente.
- Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital".*

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital".

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 13 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3º. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección es la ciudad de Bogotá, D.C.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 12º. DIVULGACIÓN. El "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital" se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co, y/o enlace SIMO y en la página web de cada una de las Entidades, objeto del proceso de selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 13º. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, las reglas del Proceso de Selección podrán ser modificadas o complementadas, de oficio o a solicitud de la Secretaría Distrital de Gobierno, debidamente justificadas, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, el proceso de selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones, aplicación y acceso a las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación del Proceso de Selección, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 14º. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "Registrarse", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". El registro en el SIMO se realiza por una única vez.
2. La inscripción a los "Procesos de Selección Nos. 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital", de las Secretarías Distritales de SDSCJ y Secretaría de Gobierno", se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión www.cnsc.gov.co
Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto para SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital".

4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de Selección Nos. 740 – Distrito Capital", de las entidades Secretaria de Gobierno y de SDSCJ, las cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria Distrital de Gobierno, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.
5. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante **no debe inscribirse**.
6. Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, luego seleccionar y confirmar el empleo al que desea postularse; para así proceder a efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.
7. Efectuado el pago, el aspirante solo se podrá inscribir a un (1) empleo vacante de los "Procesos de Selección Nos. 740 o 741 de 2018 – Distrito Capital", toda vez que este concurso de mérito es uno solo, y está conformado por dos Secretarías Distritales: Gobierno y SDSCJ. Así mismo, la aplicación de pruebas escritas a las que se hace referencia en el artículo 27 del presente Acuerdo, se realizará en una misma sesión, en un único día y hora, y en la ciudad de Bogotá, D.C
8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el artículo 9 del presente Acuerdo.
9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente.
De otro lado, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Proceso de selección a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004. En consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.
Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas, que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.
10. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos que tiene registrados en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuros procesos de selección.
11. Inscribirse en los "Procesos de Selección Nos. 740 o 741 de 2018 – Distrito Capital", no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en cada fase del mismo, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. Las pruebas a aplicar en el proceso de selección se realizarán únicamente en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital.
13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico y número de cédula registrados en su inscripción, datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que solo se actualizarán previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 15°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital".

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 14 del presente Acuerdo.
2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, revisar los Empleos de Carrera ofertados en el presente Proceso de Selección y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su participación y desempeño.
3. **SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar verificando que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse a un (1) empleo del "Proceso de Selección No. 740 o 741 de 2018 – Distrito Capital", pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, sea éste, de la Secretaría Distrital de Gobierno o de la Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia; toda vez que la aplicación de pruebas se realizará en una misma sesión, en un único día y hora, en la ciudad de Bogotá D.C. como se indica en el artículo 27 del presente Acuerdo.

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la confirmación de selección del empleo.

Antes de realizar el cierre del proceso de inscripción, el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO.

4. **CONFIRMACIÓN DE LOS DATOS DE INSCRIPCIÓN AL EMPLEO:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema al momento de la inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado.

Al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia.

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para realizar el pago. Una vez efectuado el pago, SIMO enviará la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones.** SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.

PARÁGRAFO: El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar, efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

El aspirante debe tener en cuenta que sólo con el pago no queda inscrito; debe continuar el procedimiento de formalizar la inscripción, señalado en el siguiente numeral.

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital".

6. INSCRIPCIÓN: Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y proceder a formalizar la inscripción seleccionando en SIMO, la opción inscripción. SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente, información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario a SIMO.

Si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

Si el aspirante escoge la opción de pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

Luego de formalizado el proceso de inscripción, el mismo no podrá ser anulado, ni se podrá modificar el empleo para el cual se inscribió. El aspirante podrá modificar, adicionar o eliminar los documentos para participar en el "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital", únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones.

PARAGRAFO: Si al finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante pagó los derechos de participación de algún empleo y no efectuó la inscripción de la que trata el numeral 6 del presente artículo, el sistema automáticamente realizará la inscripción del aspirante. Si el aspirante pagó los derechos de participación para más de un empleo, será inscrito en último al cual efectuó el pago, y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a la inscripción.

ARTÍCULO 16°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La etapa de Inscripciones y pago de derechos de participación comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página www.cnsc.gov.co Web y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO. Banco que se designe para el pago.

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o cuentan con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en forma oportuna a los interesados a través de las alertas que se generan en SIMO y por medio de la página web de la Comisión.

La ampliación del término para continuar la etapa de inscripciones no conlleva habilitar el aplicativo SIMO para el cargue de nuevos documentos.

ARTÍCULO 17°. PUBLICACIÓN DE INSCRITOS POR EMPLEO. La relación de los aspirantes inscritos por empleo en el "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital", podrá ser visualizada a través de SIMO, una vez el aspirante se inscriba.

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital".

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 18°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o complementen.

Educación Informal. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Núcleo Básico de Conocimiento - NBC: contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015.

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital".

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.
- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

PARÁGRAFO: Para el presente Proceso de Selección la experiencia docente no será válida.

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyen.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015; los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 785 de 2005:

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital".

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

PARAGRAFO: En la prueba de valoración de antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de las inscripciones.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 3269 de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, artículo 8 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 20°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas entidades públicas o privadas.

Las certificaciones de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión actualmente.
3. Tiempo de servicios como se indica en el numeral anterior.
4. Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, el aspirante deberá adjuntar la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales en salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 del presente Acuerdo.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión acredite experiencia en el mismo período en una o varias entidades, el tiempo de experiencia se validará por una sola vez.

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital".

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando solo se presente la copia del contrato, sin que la misma esté acompañada de los documentos antes mencionados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 21º. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 18º, 19º y 20º del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la Secretaría Distrital de Gobierno, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 785 de 2005.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este proceso de selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTÍCULO 22º. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital".

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el presente proceso de selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentado por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para este tipo de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la de fecha de la inscripción.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 20 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.
6. Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, ésta debe aportarse teniendo en cuenta que la misma se encuentre vigente y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, Artículo 15 del presente Acuerdo. Después de esa fecha la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable y no podrá ser complementada.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso.

PARÁGRAFO. La situación militar deberá ser acreditada en los términos del artículo 42 de la ley 1861 de 2017.

ARTÍCULO 23°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada, o la CNSC directamente, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Secretaría Distrital de Gobierno, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el Sistema, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Secretaría Distrital de Gobierno que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y/o en la de la universidad o institución de educación superior en el evento en que la CNSC la contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos y las equivalencias establecidas en la OPEC cuando existan para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital".

PARÁGRAFO. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

ARTÍCULO 24°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital" a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 25°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada, o la CNSC directamente.

Para atender las reclamaciones, la CNSC y/o la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital" o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada, o la CNSC directamente

Los documentos presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección y estos son considerados extemporáneos.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 26°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al cual se ha inscrito el aspirante, será publicado en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, el cual podrá ser consultado ingresando con su usuario en SIMO.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 27°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos del "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital", deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

PARÁGRAFO 1°. Los aspirantes deben revisar la Guía de Orientación publicada por la universidad, o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificadas y/o evaluadas en el Proceso de Selección.

PARAGRAFO 2°. Todos los aspirantes admitidos en la etapa de requisitos mínimos en el "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital" serán citados en una misma sesión y en un único día y

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital".

hora, en la ciudad de Bogotá, D.C., por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO y de la página de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad del aspirante a ingresar al sistema general de carrera administrativa. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados para la Secretaría de Gobierno en el presente Acuerdo y proceso de selección, así como los parámetros para cada una de ellas:

PRUEBAS GENERALES	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Pruebas escritas Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	55%	65/100
Prueba escrita Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica
TOTAL		100%	

PARAGRAFO. En la Guía de Orientación se informará de la ejecución de cada prueba, así como, el sistema de calificación que se aplicará a cada empleo, a fin de que el aspirante conozca la forma como será calificada su prueba.

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

La prueba sobre competencias básicas evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público al servicio del Estado y para un empleo específico, debe conocer o tener.

La prueba de competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por el Secretaría Distrital de Gobierno, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 815 de 2018.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales son eliminatorias y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital".

su resultado será ponderado con base en el cincuenta y cinco por ciento (55%) asignado a estas pruebas, según lo establecido en artículo 29° del presente Acuerdo. Los aspirantes que no superen el mínimo aprobatorio de 65/100 puntos, señalado en dicho artículo no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital".

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinticinco por ciento (25%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 30°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso 3° del numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección SOLO serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 33°. ACCESO A PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 20161000000086 de 2016, la reclamación se podrá completar durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. El aspirante podrá consultar la respuesta a su reclamación en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital".

ARTÍCULO 37o. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el que concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del FACTOR EDUCACIÓN se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y Educación Informal. El FACTOR EXPERIENCIA se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Secretaría de Gobierno, los niveles jerárquicos de los empleos y en lo definido en los artículos 18°, 19°, 20° y 21° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo porcentual de cada factor será del ciento por ciento (100%) para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

a. Empleos del Nivel Profesional:

FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

b. Empleos del Nivel Técnico:

FACTORES DEL NIVEL TECNICO	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	15	20	15	10	100

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital".

c. Empleos del Nivel Asistencial:

FACTORES DEL NIVEL ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asistencial	40	15	20	15	10	100

ARTÍCULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC.

1. **Educación Formal:** en la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, teniendo en cuenta el nivel jerárquico.

Estudios finalizados.

- a. **Nivel Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 45 puntos.

TITULO		
Doctorado/Maestría	Especialización	Profesional
20	15	10

- b. **Nivel Técnico:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Especialización Tecnológica/Técnica	Tecnólogo/Técnico
20	15

- c. **Nivel Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Tecnólogo	Técnico
20	10

2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera; la calificación se dará de la siguiente forma:

Nivel Profesional:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	10
2	6
1	3

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital".

b. Nivel Técnico:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	20
2	12
1	6

c. Nivel Asistencial:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	20
2	12
1	6

3. Educación Informal: La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

a. Nivel Profesional:

Intensidad Horaria	Puntaje Máximo
130 o más horas	10
Entre 101 y 129 horas	8
Entre 70 y 100 horas	6
Entre 31 y 69 horas	4
Hasta 30 horas	2

b. Nivel Técnico:

Intensidad Horaria	Puntaje Máximo
130 o más horas	10
Entre 101 y 129 horas	8
Entre 70 y 100 horas	6
Entre 31 y 69 horas	4
Hasta 30 horas	2

c. Nivel Asistencial:

Intensidad Horaria	Puntaje Máximo
130 o más horas	10
Entre 101 y 129 horas	8
Entre 70 y 100 horas	6
Entre 31 y 69 horas	4
Hasta 30 horas	2

PARAGRAFO. Los eventos de formación en los que la constancia no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital".

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la inscripción. Lo anterior con el propósito de evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a. Nivel Profesional:

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	45
De 37 a 48 meses	35
De 25 a 36 meses	25
De 13 a 24 meses	15
De 1 a 12 meses	10

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA PROFESIONAL
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	15
De 37 a 48 meses	12
De 25 a 36 meses	9
De 13 a 24 meses	6
De 1 a 12 meses	3

b. Nivel Técnico:

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Numero de Meses de Servicios	EXPERIENCIA LABORAL
	PUNTAJE MAXIMO
49 Meses o mas	15
De 37 a 48 meses	12
De 25 a 36 meses	9
De 13 a 24 meses	6
De 1 a 12 meses	3

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital".

Nivel Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA LABORAL
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	15
De 37 a 48 meses	12
De 25 a 36 meses	9
De 13 a 24 meses	6
De 1 a 12 meses	3

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 42°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

ARTÍCULO 43°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a) a través de la plataforma SIMO.

4
20
1

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital".

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 44°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 45°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 46°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Decreto 760 de 2005, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 47°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 48°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital".

ARTÍCULO 49°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará mediante acto administrativo la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 50°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Conforme al artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas y funcionales.
 - b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales
 - c. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones conforme al literal i) del artículo 45 de la Ley 1861 de 2017.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

ARTÍCULO 51°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital", a través de la página www.cnsc.gov.co enlace: "Banco Nacional de Listas de Elegibles".

ARTÍCULO 52°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Proceso de selección sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Proceso de selección.
3. No superó las pruebas del Proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Proceso de selección.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Proceso de selección.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital".

del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO 53°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La CNSC una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co enlace: Banco Nacional de Lista de Elegibles no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 53° y 54 del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Secretarías Distritales de SDSCJ y Secretaría de Gobierno", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de este Proceso de Selección, con fundamento en lo señalado en el párrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto Unificado 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 55°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 53° y 54° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 56°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 57°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital".

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 58°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar ni encargar funciones diferentes a las contempladas en la Oferta Pública de Empleo.

ARTÍCULO 59°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de talento humano o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de las dieciocho (18) semanas siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 60°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.


PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Dada en Bogotá, D.C.


JOSÉ ARIEL SEPULVEDA
Presidente


MIGUEL URIBE TURBAY
Secretaría Distrital de Gobierno

Aprobó: Luz Amparo Cardoso Canizalez, Comisionada 

Revisó: Sixta Zuñiga Lindao, Asesor de Despacho 

Proyectó: Glona Stella Gutiérrez Ortega / María Virginia Gómez Higuera 





740 y 741

DISTRITO CAPITAL

- Secretaría Distrital de Gobierno
- Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

BOGOTÁ, COLOMBIA

Guía de Orientación a los Aspirantes

ACCESO A MATERIAL DE PRUEBAS ESCRITAS

Bogotá, agosto 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Contenido

PRESENTACIÓN.....	4
CARÁCTER DE RESERVA DE LAS PRUEBAS.....	6
PROCEDIMIENTO.....	8
Prohibiciones y elementos no permitidos en la jornada.....	13
Responsabilidades del Aspirante:	14



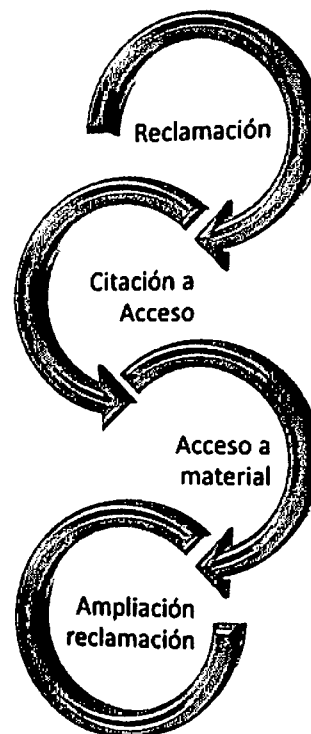
PRESENTACIÓN

El controvertir, solicitar aclaración o pedir revisión de resultados es un derecho que les asiste a los aspirantes de conocer a fondo las razones que dieron lugar a la obtención de una puntuación, por lo que la presentación, atención y respuesta a las reclamaciones surgen como una garantía al debido proceso y la transparencia que debe regir toda convocatoria pública o proceso de selección, en este caso de las convocatorias para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las entidades participantes de las Convocatorias No. 740 y 741 Distrito Capital.

Por lo anterior, es importante dar a conocer al aspirante las reglas para el acceso efectivo al material de pruebas, las responsabilidades específicas del aspirante al recibir un material que goza de reserva y las consecuencias de trasgredir las normas, de tal manera que conozcan de antemano las reglas que regularán la jornada de acceso a dicho material, realizada en el marco del proceso de selección de la Convocatoria 740 y 741 de Distrito Capital.



La CNSC habilitará el SIMO, para que los aspirantes, dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones, manifiesten en la misma la necesidad de acceder a las pruebas presentadas, el plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto ley 760 de 2005 y demás normas concordantes, según corresponda.



A partir del día siguiente al acceso a los documentos objeto de reserva, el aspirante contará con un término de dos (2) días para completar su reclamación, para lo cual, se habilitará el aplicativo de reclamaciones sólo por el término antes mencionado.



CARÁCTER DE RESERVA DE LAS PRUEBAS

La propiedad material, posesión y explotación patrimonial de las pruebas y demás documentos relacionados, son de propiedad de la CNSC, quien podrá usarlos o disponer de ellos sin limitación temporal alguna, espacial o de modalidad. Para todos los efectos legales, se aplicará la Ley 23 de 1982, la Ley 44 de 1993, la Decisión Andina 351 y demás normas conexas y complementarias.

Las pruebas aplicadas en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, por lo anterior, en ningún caso, se podrá autorizar su reproducción física o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), ni copia literal o parcial de los ítems, con el ánimo de conservar la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, frente a terceros. **El uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de reclamaciones, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.**

El concursante que desee consultar su prueba, así como su hoja de respuesta deberá acatar en su totalidad las directrices, establecidas en el Acuerdo No. 086 de 2016 y en este documento. El aspirante solo podrá acceder a la prueba por él presentada de forma personal, sin que



pueda acceder a las pruebas u hojas de respuesta de otros aspirantes; sólo podrá utilizar la información de esta para consultar su calificación y dar el trámite de reclamación si es necesario; el uso de ésta para fines distintos podrá conllevar la exclusión de concurso y/o sanciones previamente descritas.


la Comisión Nacional del Servicio Civil citará en la misma ciudad de aplicación únicamente a los aspirantes que durante el período de reclamación hubiesen solicitado el acceso a las pruebas presentadas.

En caso de incurrir en alguna de las conductas descritas por parte del aspirante, se dará aplicación a la disposición contenida en el Título VII Capítulo Único "De los delitos contra los derechos de autor" de la ley 599 de 2000 – Código Penal Colombiano, sin perjuicio de las demás acciones sancionatorias a que haya lugar.

El acceso a las pruebas, se realizará ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia, en el entendido que, el acceso a los referidos documentos, no es absoluto, sino que por el contrario su satisfacción impone límites y obligaciones a los participantes y a la Entidad encargada de realizar el proceso de selección, por las razones anteriormente expuestas frente a la reserva de las pruebas.



PROCEDIMIENTO

1. La CNSC y la Universidad Libre citarán al aspirante a través del aplicativo SIMO a las personas que solicitaron el acceso a pruebas, indicando el lugar, fecha y hora en la que podrá acceder a las pruebas por él presentadas.
- 
2. El concursante debe diligenciar el registro de asistencia e identificación, como también un formato de confidencialidad.
 3. El aspirante deberá concurrir a al sitio designado para la revisión del cuadernillo, hoja de respuestas y claves de respuesta, identificándose con su documento de identidad válido.
 4. Para este efecto, se considera documento válido de identidad únicamente aquel que permita la plena identificación de la persona, como:
 - Cédula de ciudadanía (original en formato vigente).
 - Si se le ha extraviado, solo es posible su reemplazo con un documento sustituto expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 - Pasaporte.



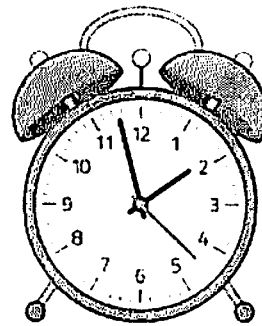
5. La revisión del cuadernillo, hoja de respuestas y clave de respuestas por parte del concursante será realizada únicamente el día 1 de septiembre de 2019 fecha programada para el acceso a pruebas .
6. El concursante deberá registrar sus huellas dactilares y firmar los formatos diseñados para ello, los cuales estarán identificados para esta actividad. El concursante que se niegue a confrontar su huella dactilar o decadactilar en los casos en los que sea necesario y/o firmar el formato de confidencialidad no se le permitirá el acceso al material objeto de reserva legal.
7. El concursante podrá ingresar al sitio de aplicación hasta treinta (30) minutos después de la hora señalada para el inicio acceso a las pruebas, si se presenta posterior a este tiempo no se le permitirá el ingreso y por lo tanto, se tendrá como ausente de la jornada. El concursante que ingrese dentro de estos treinta (30) minutos no se le repondrá tiempo.
8. La jornada de acceso a material iniciará a las 8:00 am, el tiempo estipulado para la revisión del cuadernillo, la hoja de respuestas y claves de respuestas de la prueba básica, funcional y comportamental es de dos (2) horas.
9. La puerta del sitio de acceso se abrirá a partir de las 7:30 am, tiempo en el que se adelantará, firma de compromiso de confidencialidad, ingreso al puesto asignado.



10. Ningún aspirante podrá presentarse de la jornada hasta tanto la huella le sea tomada.
11. El salón donde está citado el concursante debe estar en completo silencio. No se puede hablar o comentar dentro del salón ni compartir opiniones con otros concursantes que estén desarrollando la misma diligencia.
12. Finalizada la diligencia de verificación y acceso a los cuadernillos de preguntas, hoja de respuesta y claves de respuesta, el concursante, deberá firmar el formato de sesión, en este formato el concursante podrá realizar observaciones con relación únicamente a la logística de la jornada. Las dudas o reclamaciones que el concursante tenga con relación a las preguntas de la prueba presentada, deberán ser allegadas exclusivamente por intermedio del sistema SIMO, que será habilitado al día siguiente del acceso al material.
13. Se debe tener en cuenta, que en la hoja de claves de respuesta, pueden haber preguntas que no tienen claves señaladas, las cuales corresponden a preguntas eliminadas producto del ejercicio de análisis psicométrico realizado posterior a la aplicación de las pruebas escritas.



14. En el caso que el tiempo para las actividades de organización previas, sea mayor a los treinta (30) minutos estipulados para tal fin, las dos horas empezarán a correr a partir del momento que se entregue a los concursantes el material objeto de acceso.



15. Al concursante se le entregará una hoja en blanco y lapiz para que realice los apuntes; este material será facilitado (no se permitirá al aspirante el ingreso de cuadernos, libretas o cualquier tipo de papel para tomar apuntes). Así mismo, recibirá el cuadernillo de la prueba que aplicó de acuerdo con el empleo y el número de prueba, una copia de la hoja de respuestas del aspirante y una copia de las claves de respuestas correctas.
16. En caso que los delegados de custodia del material objeto de reserva legal, observen una reproducción física (transcripción literal del ítem) o digital no se permitirá la extracción del mismo, como lo considero la sentencia T-180 de 2015 en el cual se estableció: "En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros".
17. Está prohibido maltratar, rayar, doblar o dañar el material de la prueba que le sea suministrado, así como ingresar alimentos o bebidas a la sala de consulta.



18. Se recomienda a los concursantes ubicar con anterioridad el sitio de aplicación para evitar complicaciones el día de acceso a las pruebas.
19. Para los aspirantes en condición de discapacidad, se garantizará las mismas condiciones que se tuvieron en cuenta al momento de aplicación de la prueba.
20. El aspirante debe completar su reclamación los días 2 y 3 de septiembre de 2019, únicamente en el aplicativo SIMO, a partir de las 00:00 del día 02 y hasta el día 3 de septiembre a las 23:59.

“Recuerde señor aspirante que únicamente podrá tomar apuntes de las preguntas sobre las cuales tenga duda.”



Prohibiciones y elementos no permitidos en la jornada



1. El concursante no podrá ingresar ningún, elemento o dispositivo móvil o electrónico (Celulares, iPod, iPad, agendas electrónicas, USB, cámara fotográficas, ni otro medio magnético, etc.) a la sala designada para la consulta de su prueba.
2. El uso de celulares está prohibido en todo el sitio de aplicación.
3. El concursante no podrá ingresar ningún esfero, lapicero o lápiz, como tampoco ninguna hoja en blanco o con algún escrito (cuadernos, libretas o cualquier tipo de papel), debido que estos materiales serán suministrados por la Universidad.
4. Si los concursantes al momento del acceso al material, portan gorras, bufanda, guantes, gafas oscuras, prendedores o cualquier otro accesorio, la Universidad se reserva la facultad de ser examinados y/o solicitar que sean guardados con la finalidad de evitar aparatos electrónicos ocultos.
5. Está absolutamente prohibido el ingreso de armas en la jornada.
6. Se prohíbe el ingreso y consumo de alimentos en los salones donde se realizará el acceso a pruebas.



7. Se recomienda a los concursantes no concurrir a la jornada de acceso con maletines o carteras; no obstante en caso de llevar estos elementos deberán ser dejadas en el salón en la parte donde sea indicado por el funcionario a cargo del acompañamiento. La Universidad no se hace responsable por la pérdida o sustracción de cualquier objeto.
8. Si algún concursante no cumple con las indicaciones establecidas y señaladas en el presente protocolo la Universidad Libre podrá iniciar actuación administrativa.
9. No se permitirá bajo ningún motivo el ingreso de acompañantes a la sedes de acceso a las pruebas, salvo los casos de aspirantes en condición de discapacidad.

Responsabilidades del Aspirante:

- ✓ Mantener un trato respetuoso tanto con los demás concursantes como con el personal facilitador de la jornada de acceso a material de pruebas.
- ✓ Dar estricto cumplimiento a cada una de los lineamiento establecidos en el presente protocolo, tales como medidas de seguridad, confidencialidad y reserva establecidas en el presente documento, so pena de asumir las consecuencias legales a que haya lugar.



Ibagué - Tolima, 08 de noviembre de 2019.

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO - REPARTO
Ibagué - Tolima
E. S. D.

REF. TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL. Accionante: EDISON LEANDRO RIVERA RUEDA con C.C. No. 1.110.507.237 Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con NIT. 900.003.409-7 UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA con NIT. 860.013.798-5
--

El suscrito **EDISON LEANDRO RIVERA RUEDA**, mayor y vecino de Ibagué – Tolima, actuando en nombre propio, por el presente escrito, de la manera más respetuosa, me dirijo a Usted señor Juez, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1302 de 2000 para interponer **ACCION DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con NIT. 900.003.409-7** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA con NIT. 860.013.798-5** a fin de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN e IGUALDAD** y los demás que se puedan inferir, los que considero vulnerados bajo las siguientes circunstancias:

HECHOS

1. El 15 de noviembre de 2018 me inscribí en la convocatoria No. 740 de 2018 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con NIT. 900.003.409-7**, postulándome a la oferta pública de empleo No. 75916, el cual corresponde a la profesional especializado grado 19, código 222 de la secretaría distrital de gobierno, dirección de gestión del talento humano, tal como quedó consignado con el reporte No. 171181501.
2. La comisión adelantó los procesos de contratación de la entidad idónea para llevar a cabo el proceso de revisión de antecedentes, aplicación de pruebas básicas, funcionales y comportamentales, eligiendo a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA con NIT. 860.013.798-5**.
3. En mi caso, la comisión y la universidad revisaron los requisitos mínimos para el cargo al que me postulé, estableciendo mi calidad de ADMITIDO y citándome para la aplicación de pruebas el 17 de junio de 2019, las cuales se llevarían a cabo el 14 de julio de 2019.
4. El 14 de julio de 2019, en la acudí a la citación a pruebas básicas, funcionales y comportamentales de la convocatoria, las cuales se realizaron en la Universidad INCCA de Colombia, bloque SEPTIMA, Salón 7205. Para tal efecto, presenté la evaluación No. 235669696 y la 235841810, las cuales contenían en un cuadernillo y hoja de respuestas todas y cada una de las preguntas formuladas para el cargo postulado.
5. El 31 de julio de 2019 la COMISIÓN y la UNIVERSIDAD publicaron, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad –SIMO–, los resultados de las básicas, funcionales y comportamentales de la convocatoria para el cargo en que me postulé.
6. En las pruebas básicas y funcionales, que son de carácter eliminatorio, solo superamos la calificación mínima cinco personas, correspondiendo al suscrito el primer puntaje con 67.54.
7. Ahora bien, las pruebas comportamentales, que son de carácter clasificatorio, arrojaron resultados completamente extraños, en tanto el primero sacó 98,68 puntos y el último solo 5,26, correspondiéndome dicho puntaje.
8. La sumatoria de los puntajes puso al suscrito en el quinto lugar, más allá de que mi rendimiento en la prueba de mayor valor había sido el más alto, pero un resultado tan extraño como el de la comportamental afectó mucho esta ponderación.
9. De hecho, esta curiosa calificación despertó la duda en el suscrito, motivándome a presentar la reclamación que establece el acuerdo, a efectos de conocer y, si era el caso, modificar los resultados, especialmente los de la prueba comportamental.

10. El 08 de agosto de 2018 interpusé reclamación a las pruebas, radicando un escrito en el perfil del sistema SIMO, solicitando tanto la recalificación, como el acceso a pruebas y la comunicación de datos importantes de las pruebas, incluyendo:
- "(...) 2. Fórmula utilizada para calificar la prueba sobre COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES.
(...)
4. Mecanismos estadísticos, matemáticos, psicológicos o de cualquier índole, utilizados para detectar preguntas ambiguas e incoherentes tanto de la prueba sobre COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES, como de las de competencias COMPORTAMENTALES (...)" (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)
11. EL 11 de septiembre de 2019 la UNIVERSIDAD permitió el acceso a las pruebas en la SEDE BOSQUE, ubicada en la carrera 70 # 53 - 40-A-111 y para el suscrito en el bloque A, salón 111.
12. En la jornada se nos dio acceso al material probatorio, recibiendo nuevamente el cuadernillo de preguntas y conociendo tanto nuestras respuestas como las que la UNIVERSIDAD tuvo como acertadas y las que excluyó por contener comportamientos anormales.
13. Con base en lo poco que pude tomar de apuntes a mi prueba y cuestionario, el 03 de septiembre de 2019 presenté un complemento a la reclamación en el que, en resumen, puse de presente dos situaciones: 1) la prueba básica y funcional tuvo un desempeño de 69 sobre 90 preguntas, lo cual corresponde a más del 70% de rendimiento (sin tener en cuenta las que se excluyeron), a pesar de solo ser calificado con 67.54 puntos y 2) la prueba comportamental tuvo un desempeño de 10 sobre 30 preguntas, lo cual corresponde al 33.3% de rendimiento (sin tener en cuenta las que se excluyeron), a pesar de solo ser calificado con 5.6 puntos.
14. Asimismo, tanto en la reclamación como en la complementación hice mención de múltiples preguntas con redacción y respuestas ambiguas. En efecto, luego de la exhibición de la prueba, pude evidenciar inconsistencias en las preguntas 7, 16, 29 y 32 para la prueba básica y funcional, mientras que en la comportamental encontré deficiencias en las preguntas 8, 9, 11, 15, 18, 21, 25 y 28. Inconsistencias que fueron plenamente expuestas en la complementación, indicando la notoria ambigüedad, la ambivalencia de posibilidades de respuesta, entre otros.
15. El 20 de septiembre de 2019, la UNIVERSIDAD y la COMISIÓN contestaron a mi reclamación. Sin embargo, revisado el cuerpo del oficio, he evidenciado que éste más parece un formato que una contestación de fondo.
16. De la contestación solo me quedó relativamente clara la fórmula y metodología en la que se obtuvo mi resultado de las pruebas básicas y funcionales, para lo cual las entidades informaron lo siguiente:

"La expresión matemática utilizada para realizar las calificaciones bajo este escenario es la siguiente:

$$T_i = M + (K * Z_i)$$

Donde

T_i: Puntuación en la escala T para el i-ésimo candidato

M: Promedio en la escala T

K: Desviación Estándar en la escala T

Z_i: Percentil Z de i-ésimo candidato

Para este escenario, se incluyeron diferentes parámetros (promedio, valor z y desviación estándar) con el fin de elegir aquellos que garanticen la cantidad de vacantes y provisiones previstas para la OPEC.

En consecuencia, el valor del promedio es 50, la desviación estándar (k) es 10 y el valor (z) es 1,75367. Con estos parámetros, se puede calcular la puntuación obtenida por usted.

Una vez realizado el procedimiento matemático señalado, se determinó que su puntuación directa fue de 69, ya que tuvo 69 aciertos (teniendo en cuenta que a la prueba sobre competencias básicas y funcionales se le eliminaron 5 ítems de los 90 inicialmente incluidos en la prueba). Al hacer la correspondiente transformación, su puntaje final es 67,54 el cual corresponde con los resultados publicados. (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

- 29
31
17. Respecto a las preguntas ambiguas, la contestación solo refirió a la 5 de las pruebas básicas y la 10 de las funcionales, sin indicar qué ocurrió con las demás.
 18. Frente a mi solicitud relacionada a las pruebas comportamentales, ni la UNIVERSIDAD ni la COMISIÓN dieron contestación alguna.
 19. Revisado todo el cuerpo del oficio se concluye que éste corresponde a un formato creado para dar respuesta a las personas que no pasaron la prueba básica y funcional, sin embargo, en poco o nada se refiere a los resultados de las pruebas comportamentales.
 20. En efecto, la contestación se presta de ser tautológica en el orden de solo contestar a medias las inquietudes que surgieron de la prueba funcional y básica, dejando sin sustento la calificación hecha al suscrito respecto a las pruebas comportamentales.
 21. Lo anterior, muy a pesar de que yo mismo diligencié sendos formularios en el SIMO, allegando la reclamación tanto de las pruebas básicas y funcionales, como de las comportamentales, desplegándose los radicados N° 236446879 y 239099419, los cuales jamás fueron contestados, pues del oficio del 20 de septiembre de 2019 solo refiere al radicado N° 239099209.
 22. Con esta condición, decidí esperar a que me contestaran los demás radicados, especialmente lo relativo a las pruebas comportamentales, sin embargo, 15 de noviembre de 2019 la COMISIÓN y la UNIVERSIDAD lo único que hicieron fue entregar los resultados de la prueba de valoración de antecedentes. Condición que termina por cercenar mi derecho en tanto ya no habría más oportunidad de modificar o al menos aclarar lo sucedido con mi prueba.
 23. De lo anterior, se concluye que se han violado mis derechos al debido proceso, derecho de petición e igualdad, pues no se le ha dado trámite a peticiones y reclamaciones y la única respuesta emitida corresponde a una herramienta evasiva que me pone en un contexto de desigualdad con los que sí hayan recibido al menos una respuesta concreta.
 24. Al no haber más herramientas jurídicas y estar ante un eventual daño irremediable, el único medio que me queda para reestablecer mi condición es la acción de tutela, la cual interpongo con la intención de por lo menos recibir una respuesta concreta a mis interrogantes.

PRETENSIONES

PRIMERO. AMPARAR mis derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN e IGUALDAD**, violados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con NIT. 900.003.409-7 y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** con NIT. 860.013.798-5.

SEGUNDO. Como consecuencia de ello se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con NIT. 900.003.409-7 y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** con NIT. 860.013.798-5 proceda, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, a

1. Dar contestación a las reclamaciones con radicados N° 236446879 y 239099419, relativas a las inconsistencias y dudas en los resultados de la prueba comportamental, practicada en la oferta pública de empleo No. 75916, el cual corresponde al cargo de profesional especializado grado 19, código 222 de la secretaria distrital de gobierno, brindado en la convocatoria No. 740 de 2018.
2. Realizar las modificaciones a que haya lugar en cuanto a los resultados de la prueba básica y funcional practicada en la oferta pública de empleo No. 75916, el cual corresponde al cargo de profesional especializado grado 19, código 222 de la convocatoria No. 740 de 2018.
3. Realizar las modificaciones a que haya lugar en cuanto a los resultados de la prueba comportamental practicada en la oferta pública de empleo No. 75916, el cual corresponde al cargo de profesional especializado grado 19, código 222 de la convocatoria No. 740 de 2018.
4. Dar contestación de fondo a todas y cada una de las peticiones elevadas con la reclamación interpuesta en el radicado No. 239099209 y los radicados 236446879 y 239099419.
5. Permitir el acceso y reproducción de la hoja de respuestas y cuadernillo, por éstos no tener reserva legal, teniendo en cuenta que las pruebas ya fueron practicadas.

TERCERO. PREVENIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con NIT. 900.003.409-7 y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** con NIT. 860.013.798-5, para que en el futuro se abstengan de cometer este tipo de omisiones que han generado la presentación de esta Acción

CUARTO. Ultra y Extra Petita.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Atendiendo a la urgencia del asunto y las actuaciones que pueden seguir en la convocatoria pública de mérito, de la manera más respetuosa, le solicito, que una vez sea admitida la tutela, al unísono se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con NIT. 900.003.409-7 y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** con NIT. 860.013.798-5, se sirva suspender las fases administrativas de conformación de listas de elegibles hasta tanto se resuelva la presente controversia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

DEBIDO PROCESO – TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO

El artículo 29 de la Constitución Política Nacional establece como derecho fundamental el debido proceso en los siguientes términos:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar** la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
(Negritas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Sería del caso empezar a exponer las circunstancias por las cuales este derecho tiene la categoría de fundamental y sus expresiones en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, indicando su carácter desde la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia 1789) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU - París 1948), entre otros; sin embargo, no lo será así, en tanto no es necesario, ya que ello es conocido por cualquier operador judicial.

Ahora bien, frente a la procedencia de acciones de tutela contra actos administrativos, particularmente contra los emitidos por empresas de servicios públicos (decisiones empresariales) o la superintendencia de servicios públicos. La jurisprudencia del orden nacional ha aplicado en múltiples ocasiones esta posibilidad de controvertir tales actuaciones. Los pronunciamientos han sido tan destacados que se puede hacer un recuento a manera de pseudo-línea jurisprudencial en los siguientes términos:

- Sentencia T-106 de 1993 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), que determinó la posibilidad de controvertir actos administrativos de carácter particular, cuando no se cuenta con otros mecanismos constitucionales o legales para proteger el derecho o estos son ineficaces.

- Sentencia T-983 de 2001 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), que precisó el requisito de subsidiaridad para la procedencia de la tutela contra actos administrativos, supeditándola al "agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado"¹.

- Sentencia T-514 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett): providencia de las llamadas "fallo hito"², pues estableció no solamente la posibilidad, sino requisitos generales de procedencia de las tutelas contra acto administrativo en los siguientes términos:

*"(...) la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*³ (negritas, cursiva y subrayado fuera de texto)

- Habiendo el fallo hito, se emitieron posteriores sentencias que vienen a ser del lado positivo de aceptación del concepto, que además permitieron la consolidación de requisitos específicos de procedencia. Ello en razón a que la denominada 'subsidiaridad', es decir, que existan otros mecanismos para su defensa, hacían difícil la aplicación del mecanismo. Así, dentro de los requisitos específicos se pueden destacar los siguientes fallos:

- Sentencia T-414/09 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), que refirió las condiciones de idoneidad y eficacia que deben tener los medios ordinarios, so pena de hacer procedente la acción de tutela, tal como se desprende de lo siguiente:

"En primer lugar, la acción de tutela será procedente si no existe otro medio judicial de protección. Como se indicó anteriormente, en principio, (...) el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes. Sin embargo, puede ocurrir que aunque dicho medio exista, luego de analizar las circunstancias especiales que fundamentan el caso concreto se concluya que éste no es idóneo o eficaz para garantizar la protección constitucional reclamada, comprobación de lugar a que la acción de tutela sea concedida como mecanismo definitivo"⁴ (Negritas, cursiva y subrayado fuera de texto).

- Sentencia T-651/09 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) – en la cual además se propone una circunstancia que determina la aplicación de la tutela contra este tipo de actos, homologando el asunto a diversas discusiones que existieron por la época con el sistema pensional. Así, se planteó el requisito relevancia constitucional en los siguientes términos:

"(...) la Corte ha sostenido que "es necesario que la controversia planteada suponga un problema de relevancia constitucional", es decir, que trascienda del ámbito de un conflicto del orden legal y tenga relación directa con el contenido normativo superior (...)"⁵ (Negritas, cursiva y subrayado fuera de texto).

- Sentencia T-589/11 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) en la cual, si bien se niega la protección invocada, la corte resalta sobre la:

"(...) necesidad de que el juez tome en consideración las circunstancias personales de los accionantes al evaluar la procedencia de la acción, con el fin de otorgar un trato especial -de carácter favorable- a los sujetos de especial protección constitucional o a quienes se encuentran en condiciones de debilidad o hacen parte de grupos vulnerables, en aplicación de los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Carta, o de

¹ Corte constitucional colombiana, sala octava de revisión de tutelas, M.P. Alvaro Tafur Gálvis, expediente T-374.212, Sentencia T-983 del trece (13) de septiembre del año dos mil uno (2001), Bogotá D.C.

² LOPEZ MEDINA, Diego Fernando. El derecho de los jueces. Editorial Legis, Bogotá, 1ª edición, 2000 (con 5 reimpressiones). 2ª edición, 2006: 1ª reimpresión (sept., 2006); 2ª reimpresión (nov., 2006); 3ª reimpresión (feb., 2007); 4ª reimpresión (sep., 2007); 5ª reimpresión (mar., 2008); 6ª reimpresión (ago., 2008); 7ª reimpresión (feb., 2009); 8ª reimpresión (jul., 2009).

³ Corte constitucional colombiana, sala séptima de revisión, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, expediente T-705724, Sentencia T-514 del diecinueve (19) de junio de dos mil tres (2003), Bogotá D.C.

⁴ Corte constitucional colombiana, sala tercera de revisión, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, expediente T-2171772, sentencia T-414 del veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009), Bogotá D.C.

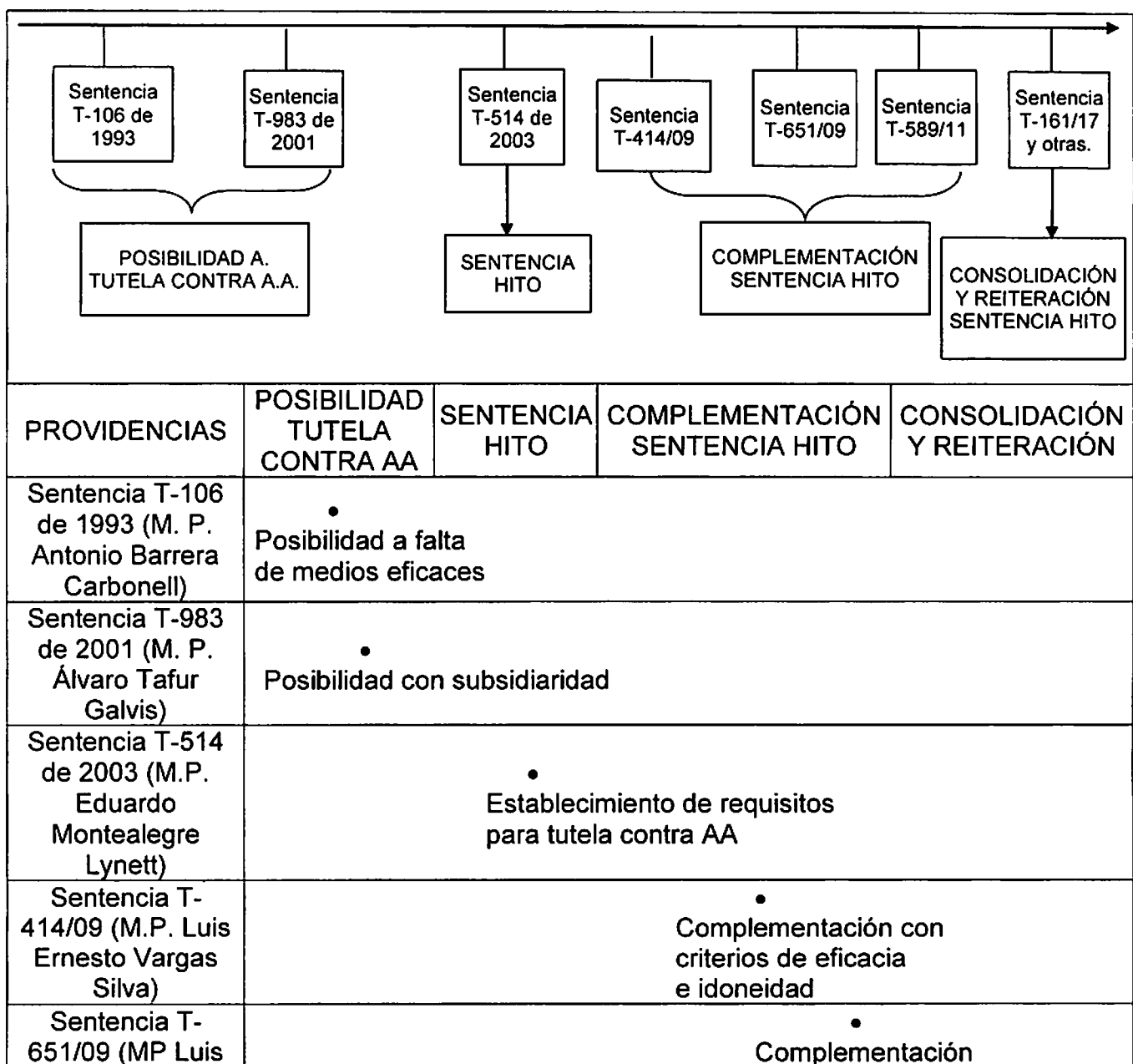
⁵ Corte constitucional colombiana, sala tercera de revisión de tutelas, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, expediente T-2303380, sentencia T-651 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009), Bogotá D.C.

mandatos específicos de protección que cobijan a sujetos o colectivos vulnerables.”⁶
(Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

- Sentencia T-161/17 (M.P. (E) José Antonio Cepeda Amarís). Fallo reciente, que hace parte de un conjunto de providencias reiterativas, en los que se ha dado aplicación positiva del fallo hito y se ha complementado su concepción. La sentencia es importante, en tanto define específicamente la posibilidad de acudir a la tutela, inclusive como mecanismo definitivo, cuando los medios ordinarios no son idóneos y eficaces. Hecho que permite aplicar la tutela, no como mecanismo transitorio, sino directamente para reclamar la pretensión, tal como se infiere de lo siguiente:

*“Así las cosas, **la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales**, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía (...)*”⁷ (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Tal línea jurisprudencial puede graficarse así:



⁶ Corte constitucional colombiana, sala novena de revisión de tutelas, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, expedientes T-2958719, T-3022936, T-3027110, sentencia T-589 del cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), corregida por el auto 274A-11 de 13 de diciembre de 2011, Bogotá D.C.

⁷ Corte constitucional colombiana, sala novena de revisión, M.P. (E) José Antonio Cepeda Amarís, expediente T-5769057, sentencia T-161 de diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Bogotá D.C.

Ernesto Vargas Silva)	con criterio de relevancia constitucional
Sentencia T-589/11 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)	• Obligación de analizar las situaciones personales
Sentencia T-161/17 (M.P. (E) José Antonio Cepeda Amaris)	• Consolidación y variable como medio definitivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, queda el análisis del segundo punto, el cual es establecer si los requisitos para el presente caso se cumplen y permiten no solamente la revocación de los actos que impidieron el trámite, sino la solución definitiva del asunto. Relación que se presenta así:

Agotamiento de los medios administrativos ordinarios y extraordinarios: en el presente caso, se cumple con el requisito de haber agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios del trámite. Yo recibí mis calificaciones e interpusé la respectiva reclamación, la cual fue irregularmente contestada, sin que procedan más recursos contra ella, amén que ya pasó la fase de calificación de antecedentes sin que se haya hecho contestación complementaria que garantice mi derecho al debido proceso y petición.

A la fecha, en tratándose de mecanismos administrativos, no existe otro que pueda proteger los derechos del suscrito. Se han agotado todas y cada una de las fases sin que se haya protegido el debido proceso que se ciñe sobre este tipo de pruebas.

Idoneidad y eficacia de los medios: Ahora bien, los medios utilizados, a todas luces, fueron ineficaces y no se prestaban como un verdadero mecanismo de defensa del participante. Cada una de las reclamaciones parecía un trámite más y las respuestas se dieron por cuenta de formatos que jamás analizaban del fondo de lo pedido.

Asimismo, si bien pudiera existir una hipotética posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar el acto final del proceso de selección, lo cierto es que el medio se hace aún más gravoso para los participantes.

Relevancia constitucional: En el presente caso, no solamente se controvierten situaciones legales y contractuales de la relación jurídica entre la universidad, la comisión y los participantes de un concurso. Es claro que el asunto involucra una protuberante violación al debido proceso y al derecho de defensa.

La defensa y el debido proceso tienen una relevancia como principios, deberes y derechos. De tal manera que esta condición se cumple con creces, sumado a que la violación no solamente también se estaría violando mi derecho de petición, pues no se me contestó de fondo mi reclamación. De ahí que el asunto tomó marcados tintes constitucionales, haciendo necesaria la protección mediante tutela.

DEBIDO PROCESO – VIOLACIÓN ADMINISTRATIVA

Ahora bien, partiendo del carácter fundamental del derecho al debido proceso y de su configuración en cuanto a los procedimientos, publicidad y sustancia, el presente análisis de violación tendrá como base lo previsto con la **de los procedimientos**. Ello a razón de que, como se deja ver del asunto en cuestión, el procedimiento adelantado no cumplió con las exigencias legales, incumpliendo los requisitos que establece el artículo 34, 47, 48 y ss de la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - en adelante CPCA-).

En el presente caso, es evidente la violación al debido proceso administrativo, particularmente desde los procedimientos, pues según norma especial, como lo es la ley 909 de 2004 y particularmente lo previsto en el acuerdo No. 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018. Normas en las que se han establecido las reglas del concurso público de méritos, así como sus etapas. Además de ello, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el Título III, Capítulo III, Artículos 47 – 52 del CPACA, de los cuales se desprende, en principio una remisión directa a la emisión de actos administrativos que tiene el mismo Código, luego un planteamiento de un periodo probatorio, el contenido de la decisión, su graduación, sanciones por renuencia y finalmente una caducidad.

Vale la pena indicar que, independiente de la naturaleza de la entidad que emite actuaciones administrativas, la jurisprudencia del orden Nacional, en constantes oportunidades se ha manifestado frente a la primacía del debido proceso en estos trámites en el siguiente sentido:

"Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso"⁸ (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Asimismo, se ha planteado:

"La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso."⁹ (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Planteada esta base jurídica, es dable indicar las múltiples características que hacen, para el caso con concreto, que al suscrito se le haya violado el debido proceso administrativo, las cuales se pueden enlistar así:

1. Jamás se informó la fórmula utilizada para obtener los resultados de la prueba comportamental.
2. No se contestó de fondo las reclamaciones a las preguntas 7, 16, 29 y 32 para la prueba básica y funcional, y las 8, 9, 11, 15, 18, 21, 25 y 28 para la comportamental.
3. No se contestaron las reclamaciones rotuladas con el radicado radicado N° 236446879 y 239099419 de 2019.
4. El puntaje definitivo de la prueba comportamental no responde al desempeño, pues tuvo 10 preguntas correctas de 30 preguntas (sin restar las excluidas), con una ponderación de solo 5 puntos.

DERECHO A LA IGUALDAD – ACCESO A PRUEBAS Y RESPUESTAS EFICACES

⁸ Corte constitucional colombiana, sala plena, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, expediente D-3861, sentencia C- 640 del trece (13) de agosto de dos mil dos (2002), Bogotá D.C.

⁹ Corte constitucional colombiana, sala plena, M.P. Mauricio González Cuervo, Sentencia C-248 del abril 24 de 2013, Bogotá D.C.

La igualdad es un derecho de primera generación que lleva a que las personas en la población tengan las mismas oportunidades frente a los actores del mercado, sociedad y estado. Dicha igualdad conlleva a que las medidas que se pretendan implementar, en procura de crear un cambio en las oportunidades, acceso y cobertura, deben respetar los niveles de proporcionalidad, tal como se ha indicado en múltiples análisis jurisprudenciales sobre éste (Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-470/11).

Esta característica de la igualdad implica el respeto de las equivalencias entre las personas y la nivelación de las relaciones que no lo son. Así lo ha entendido la Corte constitucional, que sobre el presente ha dicho:

"El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas."¹⁰ (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

En el presente caso, además de lo indicado en la fase procesal, existe una violación a la igualdad al establecerse reglas inexistentes para el acceso a las pruebas y resultados en la fecha de exhibición. En efecto, no se permitió la reproducción de la hoja de respuestas y se restringió cualquier tipo de registro del cuadernillo, solo permitiendo tomar apuntes en una hoja, lo cual va en contravía con la naturaleza legal de estos documentos, pues, contrario a lo manifestado por la COMISIÓN y la UNIVERSIDAD, las pruebas ya practicadas NO TIENEN RESERVA, tal como recientemente lo dejó claro el Consejo de estado al establecer:

"(...) la reserva legal se levanta para cada participante en relación con sus respuestas y sobre el cuadernillo de preguntas toda vez que estas pruebas ya fueron practicadas y no se pondría en riesgo la seguridad y transparencia del concurso.

(...)

es necesario que, en consecuencia, la administración adopte las medidas que sean efectivas y eficaces para la garantía del derecho a la información suficiente y oportuna, la cual se encuentra ligada al ejercicio efectivo del derecho de defensa y de contradicción, y en general al debido proceso administrativo (...)"¹¹ (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Restricciones de este tipo limitan ostensiblemente la igualdad, pues posteriores concursos tendrán como base esta situación, lo cual pondrá al suscrito, como a los demás participantes del concurso, en desigualdad con las nuevas convocatorias que sean objeto de esta actividad. Así, el haber contado con la reproducción del cuadernillo y la prueba del suscrito, el ejercicio del derecho de defensa se hubiera tornado más amable. Condición predicable también de los compañeros que se presentaron a la convocatoria y que hoy en día se complementa al convertirse en un mecanismo de confrontación y aprendizaje en procura de un mejor desempeño en posteriores pruebas.

DERECHO DE PETICIÓN

De los hechos narrados también se establece la violación del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política, ya que a la fecha no se han dado contestación de fondo a las reclamaciones radicados N° 236446879 y 239099419 de 2019 ni se ha dado respuesta a las inquietudes frente a las preguntas 7, 16, 29 y 32 para la prueba básica y

¹⁰ Corte constitucional colombiana, sala plena, M.P. Alejandro Linares Cantillo, expediente D-11731, sentencia C-571 del trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Bogotá, D.C.

¹¹ Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Rad. 11001-03-15-000-2019-01310-01 y otros (acumulados), sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Bogotá D.C.

funcional, y las 8, 9, 11, 15, 18, 21, 25 y 28, en los términos del Título II – Capítulo I – Artículos 13 y ss. de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 del 2015.

Como se deja ver de las contestaciones a las peticiones y recursos, éstas no resolvieron TODAS las solicitudes incorporadas en los documentos. De hecho, la COMISIÓN y la UNIVERSIDAD, al parecer, no hicieron más que utilizar un formato o minuta para estos casos. Las respuestas son tan extrañas y contradictorias que, por un lado, se da contestación a inquietudes sobre preguntas jamás controvertidas y se deja de contestar las que en verdad fueron tachadas; mientras que, por otra parte, no se contesta en absoluto la reclamación dirigida a los resultados de la prueba comportamental. Actuaciones que no aportan nada valioso y terminan por volver nugatorio mi derecho, razón por la cual, es necesaria la protección judicial de tutela para hacer efectivo el derecho fundamental que materialmente se me ha negado.

El derecho de petición tiene una importancia suprema en los estados de derecho, siendo una de las principales herramientas de cumplimiento de sus fines, tal como se ha indicado por parte de la jurisprudencia del orden nacional así:

*"(...) La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, **“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, (...)”***

(...)A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

*a) El derecho de petición **es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, (...)***

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión (...)***

*Por lo anterior, **la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional. (...)”**¹² (Negritas, cursiva y subrayado fuera de texto)*

En efecto, la Corte Constitucional ha indicado reglas que garantizan la efectividad del derecho de petición en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) **debe ser resuelto en forma oportuna**, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) **debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente**; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”¹³ (Negritas, cursiva y subrayado fuera de texto)*

Como se observa, estas garantías han sido incumplidas en la solución a mi caso, pues no existen respuestas de fondo a mis reclamaciones, lo cual hace que hoy en día mi derecho esté vulnerado y solo pueda ser protegido con la acción en tutela.

Con base en todo lo anterior, la protección será necesaria, pero, teniendo en cuenta que el fondo del asunto reside en la protección del derecho al debido proceso y a la igualdad, el derecho de petición queda en un segundo plano, lo cual no obsta para exigir su protección. De ahí que la orden también deberá contener imperativos frente a éste.

¹² Corte constitucional colombiana, sala octava de revisión, M.P. Alberto Rojas Rios, Sentencia T-332 del primero (1°) de junio de dos mil quince (2015), Bogotá D.C.

¹³ Corte constitucional colombiana, sala novena de revisión de tutelas, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Sentencia T-831A del catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), Bogotá D.C.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: sírvase tener como tales las siguientes:

1. Copia de la reclamación a las pruebas básicas, funcionales y comportamentales del 08 de agosto de 2019.
2. Copia del complemento de la reclamación a las pruebas básicas, funcionales y comportamentales del 03 de septiembre de 2019.
3. Copia del reporte de los puntajes generales actuales del empleo No. 75916.
4. Copia del reporte de los puntajes de la prueba básica y funcional del empleo No. 75916.
5. Copia del reporte de los puntajes de la prueba comportamental del empleo No. 75916.
6. Copia del reporte de radicación de la reclamación No. 236446777 a las pruebas básicas y funcionales, como del complemento No. 239099209.
7. Copia del reporte de radicación de la reclamación No. 236446879 a las pruebas comportamentales, como del complemento No. 239099419.
8. Copia del acuerdo No. 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018.
9. Copia de la guía de acceso a material probatorio.

COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el decreto 1382 de 2000, corresponde a su señoría.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto a NO he interpuesto otra acción de tutela, por estos mismos hechos y peticiones.

NOTIFICACIONES

Las accionadas:

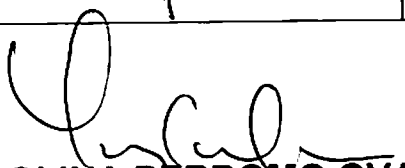
1. **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Tel. 01900 3311011 - PBX: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713, email. atencionalciudadano@cncs.gov.co - notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
2. la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** en la Calle 8 No. 5-80 Candelaria, Tel. 01 8000 180560, PBX Candelaria: (571) 3821000, email. notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co -

27

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE IBAGUE

SECRETARÍA.- Ibagué, 28 - 11 - 19

La anterior demanda se RECIBIÓ:		Por Reparto: <u>X</u>	Secretaría: <u> </u>
Tipo de Proceso	<u>Acción de Tutela</u>		
Demandante	<u>Edinson Leonardo. Rivera Rueda</u>		
Demandado	<u>Comisión Nacional Servicio Civil y Ofo.</u>		
Consta de <u>36</u> folios.		Secuencia No. <u>5514.</u>	
Copias para traslado: <u>2</u>		Copias para archivo: <u>1</u>	
No. de C.D.s: <u>1</u>		Radicación: <u>2019-557</u>	



YENY CAROLINA PERDOMO OVALLE

Citadora.-